

GACETA OFICIAL

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 02 de diciembre de 2024

N° 30170-A

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 19696-Elec
(De lunes 18 de noviembre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 015-24-ELEC, PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL "PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL (CLIENTES Y NO CLIENTES).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 703
(De viernes 15 de noviembre de 2024)

QUE SUSPENDE LA VIGENCIA DEL ACUERDO NO. 655-A QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUXILIARES JUDICIALES Y MODIFICA EL ACUERDO NO. 1160 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE CURADORES Y AUXILIARES JUDICIALES.

Acuerdo N° 1512-2024
(De jueves 14 de noviembre de 2024)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DISTRITO DE COLÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Fallo N° S/N
(De jueves 26 de septiembre de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL EL RENGLÓN: "EMPRESAS GENERADORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD, FOTOVOLTAICAS, DE PANELES SOLARES Y DE GENERACIÓN EÓLICA", DEL CÓDIGO NO.1.1.2.5.99 (OTROS N.E.O.C.), CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 19 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 20 DE 17 DE MAYO DE 2021, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° DG-197-2024
(De jueves 03 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO NO. 5 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA QUE REGULA EL MÉTODO DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD PARA EL PERFIL DE FIRMA ELECTRÓNICA CALIFICADA EN LA NUBE Y FIRMA ELECTRÓNICA CALIFICADA DE FACTURA ELECTRÓNICA.

Resolución N° DG-198-2024
(De jueves 03 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO TÉCNICO NO. 6 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA



ELECTRÓNICA QUE ESTABLECE EL MARCO TÉCNICO REGULATORIO Y DE CUMPLIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN PRIVADOS Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON FIRMA ELECTRÓNICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ÓRGANO JUDICIAL

Acuerdo N° 14-CONDEP-2024
(De viernes 11 de octubre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR RECURSOS EN LAS CUATRO PRIMERAS FASES, EN EL CONCURSO PARA LOS DEFENSORES DISTRITALES Y CIRCUITALES, A NIVEL NACIONAL, PARA EL PERÍODO: 2024-2025.



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19696 – Elec

Panamá, 18 de noviembre



“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 015-24-Elec, para la aprobación de la propuesta del *“Procedimiento para la Presentación, Tramitación, Evaluación y Decisión de la Calificación de Caso Fortuito y Fuerza Mayor como Eximente de Responsabilidad en el Cumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes)”*”.

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 3 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que dentro de la potestad regulatoria y las funciones descritas en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, regular el ejercicio de las actividades del sector eléctrico, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones; y, fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
5. Que mediante Resolución AN No.6003-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, el Reglamento de Distribución y Comercialización en el Título XII fueron aprobadas las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes), las cuales establecen que además de suministrar energía eléctrica, las empresas distribuidoras deben proveer un conjunto de servicios comerciales de atención al público en general, necesarios para mantener un nivel adecuado y ágil de satisfacción de éstos, al momento en que se comuniquen o las contacten, lo cual hace necesaria la aprobación de un procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de los eximentes de responsabilidad de su cumplimiento;
6. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece en el artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana, entre otros, a la fijación de tarifas por servicios;
7. Que de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, aunado a que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la ley orgánica de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, establece que antes de adoptar cualquier reglamentación relativa a los servicios públicos, se debe cumplir con algún mecanismo de participación



Resolución AN No. 19696 -Elec
de 18 de noviembre de 2024
Página 2 de 4



ciudadana, y en virtud que el numeral 28 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye la facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No.015-24-Elec, para someter a consideración la propuesta del *"Procedimiento para la Presentación, Tramitación, Evaluación y Decisión de la Calificación de Caso Fortuito y Fuerza Mayor como Eximente de Responsabilidad en el Cumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes)"*, la cual constituye el **Anexo** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.015-24-Elec, de la cual trata el Artículo Primero de esta Resolución, que del **lunes 3 de diciembre al lunes 30 de diciembre de 2024**, que la propuesta estará disponible en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en las secciones de Avisos y de Consultas Públicas del Sector Electricidad de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **www.asep.gob.pa**.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.015-24-Elec que considerará la propuesta indicada en el Artículo Primera de la presente Resolución, el cual se describe a continuación:

1. Avisos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No.015-24-Elec para la consideración de la propuesta del *"Procedimiento para la Presentación, Tramitación, Evaluación y Decisión de la Calificación de Caso Fortuito y Fuerza Mayor como Eximente de Responsabilidad en el Cumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes)"*.

2. Presentación de comentarios:

a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba o en las oficinas regionales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Si quien presenta los comentarios es una persona jurídica, el representante legal de la sociedad o en su defecto un apoderado de éste podrá presentarlos.

b. Fecha y hora límite de entrega:

- b.1. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del **lunes 3 de diciembre** hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del **lunes 30 de diciembre de 2024**.
- b.2. El **viernes 3 de enero de 2025**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

c. Lugar de Entrega:

En la ciudad de Panamá, en el Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, Primer Piso, **Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos o en las oficinas regionales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 19696 -Elec
de 18 de noviembre de 2024
Página 3 de 4



Los comentarios recibidos en las oficinas regionales serán remitidos al lugar de entrega en la ciudad de Panamá a más tardar el día siguiente de haberse recibido.

Solamente se aceptará la presentación de comentarios vía correo electrónico a los dos (2) contactos siguientes: narosemena@asep.gob.pa y msanchez@asep.gob.pa.

- d. Consultas con respecto a la presentación de la propuesta:

Las dudas o aclaraciones con respecto a la presentación de la propuesta deben ser remitidas a los correos electrónicos de los dos (2) contactos siguientes: narosemena@asep.gob.pa y msanchez@asep.gob.pa

- e. Forma de Entrega de los Comentarios: La forma de entrega de los comentarios, será física y en sobre cerrado, el cual debe contener la siguiente leyenda:

CONSULTA PÚBLICA No.015-24-ELEC

CONSIDERAR LA PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL (CLIENTES Y NO CLIENTES)

NOMBRE, TELÉFONO, DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

- f. Contenido de la Información. El sobre cerrado, deberá contener la siguiente información y documentación para la presentación de los comentarios:

- f.1. **Nota remisoría:** Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a) de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o copia del pasaporte de la persona que la suscribe; y, en caso de ser persona jurídica, deberá además adjuntar copia del certificado emitido por el Registro Público, vigente, y del poder otorgado, en caso de no constar inscrito el poder.

En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición acerca del tema objeto de la Consulta Pública No.015-24-Elec.

- f.3. **Documentación técnica:** en caso de ser necesario, se deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.
- f.4. Toda información debe presentarse en un juego 8 ½ x 11, con cada una de sus hojas numeradas.
- f.5. Los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word y en una memoria externa USB (Universal Serial Bus).

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la sección de Consultas Públicas y Audiencias del Sector Regulado de Electricidad, ubicado en el sitio de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

CUARTO: ANUNCIAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios *recibidos oportunamente, y, que tengan relación con la citada propuesta*. Cualquier tema no relacionado con la propuesta se considerará fuera de orden y en consecuencia, no será analizado.

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 19696 -Elec
de 18 de noviembre de 2024
Página 4 de 4



Los análisis y consideraciones sobre los comentarios que hayan sido presentados oportunamente y que guarden relación con las propuestas, serán tomados en cuenta en el proceso de aprobación de los temas que se someten a consideración.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006; Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y, Resolución AN No.6003-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 19 días del mes de noviembre 20 24



FIRMA AUTORIZADA







PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL (CLIENTES Y NO CLIENTES)





CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Dentro de las funciones de la ASEP, mediante la Ley 6 de Electricidad se contempla el fijar las normas para la presentación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicio público de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización atendiendo los principios rectores del procedimiento administrativo, sin menoscabo del debido proceso legal.

Para tales fines, se establece el procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio de atención al público en general para las empresas de distribución de energía eléctrica.

Artículo 2. Principios rectores. La ASEP garantizará un procedimiento para la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad inspirado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa de las empresas de distribución.

Artículo 3. Definiciones. En concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Autoridad Competente: Ha de entenderse como cualquier autoridad con competencia y jurisdicción en las áreas de la concesión respectiva.

Calificar: Apreciar en base al principio de la sana crítica o determinar las cualidades o circunstancias de los eventos presentados por las empresas distribuidoras presentados como eximentes por caso fortuito y fuerza mayor.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, incendios o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Empresa Distribuidora: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica por las redes de distribución, desde el punto de entrega por la red de transmisión hasta el punto de suministro a los clientes.





Eximentes de Responsabilidad: Es aquella causal que impide que la empresa de distribución cumpla sin demora con las obligaciones de las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

CAPÍTULO II NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL (CLIENTES Y NO CLIENTES)

Artículo 4. Indicadores de calidad. Las empresas de distribución de energía eléctrica podrán solicitar eximentes de responsabilidad en aquellos eventos de caso fortuito o fuerza mayor que les impidió cumplir oportunamente con sus obligaciones de las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes) referente a los siguientes indicadores:

- a) Notificación al cliente por vencimiento del pago
- b) Reclamos por fallas del medidor prepago
- c) Visita a los clientes que soliciten la reubicación de su medidor eléctrico
- d) Desactivación del suministro eléctrico por petición del cliente
- e) Estimación de costos para obras sencillas
- f) Estimación de costos para obras complejas
- g) Tiempo de ejecución de obras eléctricas sencillas para baja tensión
- h) Tiempo de ejecución de obras eléctricas sencillas para media tensión
- i) Tiempo de ejecución de obras eléctricas complejas
- j) Notificación de las interrupciones imprevistas a los clientes con demanda mayor a 100 kW
- k) Notificación de las interrupciones imprevistas a los clientes en general
- l) Atención telefónica
- m) Atención personalizada

Artículo 5. Demostración de medidas, causa y efecto. Las empresas de distribución de energía eléctrica deben demostrar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta





que existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deben demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de que se trate en el menor plazo posible.

Artículo 6. Cómputo de los indicadores de calidad. En el cómputo de los indicadores de las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General de las empresas de distribución de energía eléctrica, se considerarán para la contabilización de los tiempos imputables a la empresa los que sobrepasen los límites establecidos por la norma vigente.

De igual forma, se exceptuarán del cálculo para la compensación o penalización aplicable a los casos de incumplimientos por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 7. Información de la Base Metodológica. Las empresas de distribución de energía eléctrica utilizarán la información entregada a través de la Base Metodológica para informar a la ASEP de la totalidad de los registros ocurridos dentro de su zona de concesión en un determinado mes, para la verificación y análisis correspondiente. Las solicitudes de eximencia serán los registros contenidos en la tabla de casos de incumplimientos en los cuales se invoca causal de justificación de la Base Metodológica correspondiente a las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General (Clientes y No Clientes).

La entrega no oportuna de las tablas de la Base Metodológica dentro del plazo estipulado será considerada como falta de información y prueba, y la misma dará lugar al rechazo de plano de las solicitudes de eximencias.

Artículo 8. Presentación de la documentación. Las empresas de distribución deberán entregar toda la documentación que utilizarán como sustento o respaldo de las solicitudes de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor, en archivos con formato digital (archivos digitales en formatos Acrobat PDF, Word, Excel o txt, entre otras). La información que se presente en formato de documento portátil (PDF) debe tener la característica de búsqueda de texto en el documento (searchable PDF). La documentación que no sea entregada en los formatos antes enunciados será denegada en su totalidad. Las incidencias deben ser reportadas en forma cronológica.

Artículo 9. Acontecimientos invocados como caso fortuito o fuerza mayor. Los casos de incumplimientos invocados como fuerza mayor o caso fortuito para las Normas de Calidad del Servicio de Atención al Público en General que soliciten las empresas de distribución se presentarán y probarán en forma separada e independiente de las otras normas de calidad.

Artículo 10. Término para presentación de las incidencias. Las empresas de distribución deberán presentar a la ASEP, las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor dentro de los primeros veinte (20) días calendarios del mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado. El incumplimiento de esta obligación ocasionará el rechazo de plano de las solicitudes de eximencia.





Las solicitudes deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para demostrar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 11. Caudal probatorio. Las empresas de distribución podrán presentar a la ASEP toda la documentación que consideren pertinente para acreditar la condición de caso fortuito o fuerza mayor. La documentación deberá ser presentada según lo que establece el **Anexo C** de este procedimiento. Cada prueba tiene que estar acompañada de su explicación de manera individual en el **Anexo C**, como también cumplir con los criterios aplicables que se encuentren en el **Anexo D**, para su valorización, verificación y análisis correspondiente.

Artículo 12. Evaluación y aceptación. Para la evaluación y aceptación de las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, la empresa de distribución debe demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, y además externa a la empresa y a la propia red.

Así también, la ASEP tomará en consideración para la evaluación de las solicitudes de eximencia la frecuencia de ocurrencia de los eventos, las que serán analizadas caso por caso, con el fin de determinar si constituyen o no en un eximente de responsabilidad.

CAPÍTULO III

DECISIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN POR LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL

Artículo 13. Presentación de la solicitud de eximencia. Recibida la solicitud de eximencia por parte de la empresa de distribución, la ASEP revisará y analizará todo lo que acompañe a la solicitud y calificará la eximencia, y emitirá la resolución correspondiente, en la que se expondrá la aceptación o rechazo de las causales de caso fortuito y fuerza mayor invocadas por la empresa. Esta resolución deberá ser notificada personalmente a la empresa de distribución.

Las decisiones deberán ser tomadas en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ingresó el expediente a esta Autoridad Reguladora. Al vencimiento de este plazo, se asumirá un silencio administrativo positivo, salvo que se presenten acciones legales, incidentes o recursos que requieran decisión especial y que sean presentadas en el desarrollo del presente procedimiento de eximencias de responsabilidad, caso en el cual la tramitación será suspendida hasta tanto estas sean resueltas.

Artículo 14. Rechazo de la solicitud. La ASEP no considerará como reclamo válido y por ende rechazará de plano todas aquellas solicitudes, en las cuales la empresa de distribución no cumpla con los presupuestos establecidos en este procedimiento.





Artículo 15. Medios para acceder ante la ASEP. La empresa de distribución podrá presentar, por intermedio de apoderado especial o general, en las oficinas de ASEP, su disconformidad por la calificación de las eximencias, a través de un recurso de reconsideración, dentro del término que establece en este procedimiento.

Artículo 16. Medios probatorios. Corresponde a las partes presentar y aducir dentro de las etapas establecidas en el presente procedimiento las pruebas que demuestren los hechos afirmados por ellas, siempre que las mismas sean conducentes y se ajusten a la naturaleza de la solicitud.

Artículo 17. Prueba de oficio. La ASEP durante la sustanciación o tramitación de la solicitud podrá oficiar, mediante providencia, la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o pertinentes para verificar los señalamientos o hechos expuestos por las partes en su solicitud, o aquellos presentados por la empresa en sus escritos de reconsideración. Para tales efectos, se levantará un acta de inspección, la cual deberá estar acompañada de un informe técnico.

La diligencia de inspección será notificada mediante edicto fijado por un (1) día hábil en lugar visible de las oficinas de la ASEP. El edicto contendrá o comunicará la fecha, hora y lugar de inspección.

Artículo 18. Sustanciación del proceso. Todas las diligencias de sustanciación del presente procedimiento de eximencias estarán a cargo de un Secretario Ad hoc, quien tramitará el mismo hasta dejarlo en condiciones de dictar la resolución.

Artículo 19. Desistimiento. En cualquier estado del proceso la empresa de distribución podrá desistir por escrito de los recursos o incidentes que presente. La ASEP emitirá una resolución admitiendo el desistimiento y declarará concluido el trámite, procediendo al archivo del expediente que contiene el recurso o incidencia.

Artículo 20. Decisión de los recursos. De acuerdo con las pruebas aportadas y recabadas en el proceso y los resultados obtenidos, el Administrador General de la ASEP, a través de la Oficina de Asesoría Legal, conocerán y emitirán, mediante resolución motivada los recursos presentados por las empresas de distribución.

Artículo 21. Notificación de la resolución. Para la notificación de las resoluciones que dicte la ASEP debido a las solicitudes de eximencias presentadas por las empresas distribuidoras, se aplicará lo dispuesto en el Título VII del Libro II de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 22. De los recursos. La empresa distribuidora que se sienta afectada por la decisión adoptada en la resolución que resuelve la solicitud de eximencia, solamente podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, recurso de





reconsideración ante el Administrador General de la ASEP, el cual se concederá en efecto suspensivo. Una vez resuelto este, queda agotada la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.





ANEXO A

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE PERSONA DE EMPRESAS
 CONCESIONARIAS SOBRE IRREGULARIDADES QUE IMPIDIERON
 CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN EN EL MENOR PLAZO POSIBLE**

1. Nombre de la empresa de distribución
2. Empresa, departamento, sección u oficina en la que labora el declarante
3. Cargo o posición del declarante
4. Fecha y hora de la ejecución
5. Fecha y hora de inicio del evento
6. Duración del evento (días calendario, días hábiles, horas, minutos)
7. Denominación y ubicación
8. Descripción del evento o incidente
9. Causa del evento o incidente
10. Cantidad de cuadrillas y personal
11. Equipos y materiales utilizados
12. Descripción de la logística empleada
13. Información de las instalaciones eléctricas del cliente
14. Otros datos que se considere de interés aportar

Con la finalidad de presentar este documento a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), declaro bajo juramento que la información que antecede es verdadera.
 En _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

 Firma

Cédula No. _____

 Firma del superior jerárquico del declarante

Cédula No. _____





ANEXO B

TABLA DE TIPOS DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL (CLIENTES Y NO CLIENTES)

TipoIncumpl	DESCRIPCIÓN
UInvp	Notificación al cliente por vencimiento del pago
UIrfm	Reclamos por fallas del medidor prepago
UIvrm	Visita a los clientes que soliciten la reubicación de su medidor eléctrico.
UIdse	Desactivación del suministro eléctrico por parte del cliente
UIecs	Estimación de costos para obras sencillas
UIecc	Estimación de costos para obras complejas
UItsb	Tiempo de ejecución de obras eléctricas sencillas para baja tensión
UItsm	Tiempo de ejecución de obras eléctricas sencillas para media tensión
UItec	Tiempo de ejecución de obras eléctricas complejas
UInid	Notificación de las interrupciones imprevistas a los clientes con demanda mayor a 100 kW
UInig	Notificación de las interrupciones imprevistas a los clientes en general
UIatt	Atención telefónica
UIatp	Atención personalizada





ANEXO C

FORMULARIOS PARA PRESENTAR LOS MATERIALES PROBATORIOS PARA CADA SOLICITUD DE EXIMENCIA

TipoIncumpl:	UIInvp
IDCliente:	
Fecha y hora de notificación de suspensión:	
Fecha y hora de suspensión del suministro:	
Días hábiles transcurridos:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UIrfm
CodTramite:	
IDCliente:	
Tipo de Área:	
Fecha y hora de solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de visita al sitio:	dd/mm/yyyy hh:mm
Duración en horas y minutos:	hh:mm
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UIvrm
CodTramite:	
IDCliente:	
Tipo de Área:	
Fecha y hora de solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de reubicación del medidor:	dd/mm/yyyy hh:mm
Días hábiles transcurridos:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UIDse
CodTramite:	
IDCliente:	
Tipo de Área:	
Fecha y hora de solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de solución de la solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Días hábiles transcurridos:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UIecs
CodTramite:	
IDCliente:	
Tipo de Área:	
Demanda:	kW
Costo:	B/.
Fecha y hora de solicitud del cliente:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de solución de la solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Días hábiles transcurridos:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UIecc
CodTramite:	
IDCliente:	
Tipo de Área:	
Demanda:	kW
Costo:	B/.
Fecha y hora de solicitud del cliente:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de solución de la solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Días hábiles transcurridos:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UItsb
CodTramite:	
IDCliente:	
Tipo de Área:	
Demanda:	kW
Costo:	B/.
Tensión:	
Metros totales de la obra:	
Fecha y hora de solicitud del cliente:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora en que el cliente paga:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de solución de la solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Días hábiles transcurridos:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UItsm
CodTramite:	
IDCliente:	
Tipo de Área:	
Demanda:	kW
Costo:	B/.
Tensión:	
Metros totales de la obra:	
Fecha y hora de solicitud del cliente:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora en que el cliente paga:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de solución de la solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Días hábiles transcurridos:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	Ultec
CodTramite:	
IDCliente:	
Tipo de Área:	
Demanda:	kW
Costo:	B/.
Metros totales de la obra:	
Fecha y hora de solicitud del cliente:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora en que el cliente paga:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de solución de la solicitud:	dd/mm/yyyy hh:mm
Días hábiles transcurridos:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UInid
CodTramite:	IDInter
IDCliente:	
Demanda:	
Fecha y hora de inicio de la interrupción:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de fin de la interrupción:	dd/mm/yyyy hh:mm
Duración en minutos de la interrupción:	
Fecha y hora en que se notificó al cliente:	dd/mm/yyyy hh:mm
Minutos transcurridos para la notificación desde el inicio de la interrupción:	
Medio(s) de contacto al cliente usado:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	UInig
CodTramite:	IDInter
IDCliente:	
Fecha y hora de inicio de la interrupción:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de fin de la interrupción:	dd/mm/yyyy hh:mm
Duración en minutos de la interrupción:	
Fecha y hora en que se notificó al cliente:	dd/mm/yyyy hh:mm
Minutos transcurridos para la notificación desde el inicio de la interrupción:	
Medio(s) de comunicación masiva:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	Ulatt
CodTramite:	
IDCliente:	
Fecha y hora de comienzo de contacto:	dd/mm/yyyy hh:mm
Fecha y hora de reubicación del medidor:	dd/mm/yyyy hh:mm - De ser aplicable
Días hábiles transcurridos:	dd/mm/yyyy hh:mm - De ser aplicable
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	





TipoIncumpl:	Ulatp
CodTramite:	
IDCliente:	
FechaComienzo:	dd/mm/yyyy hh:mm
FechaFin:	dd/mm/yyyy hh:mm - De ser aplicable
FechaAbandono:	dd/mm/yyyy hh:mm - De ser aplicable
Agencia Comercial:	
Descripción de los hechos:	
Medidas para minimizar la ocurrencia de este hecho:	
Material probatorio:	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba No. 1: • Explicación de Prueba No. 1: • Prueba No. 2: • Explicación de Prueba No. 2: • • • • Prueba No. N: • Explicación de Prueba No. N: 	



ANEXO D CRITERIOS PARA LA VALORIZACIÓN DE PRUEBAS



Las empresas distribuidoras podrán presentar a la ASEP la documentación que consideren pertinente para demostrar que un evento debe ser considerado como caso fortuito o fuerza mayor. La empresa distribuidora es la única responsable de que los documentos que presenten a la ASEP (como videos, grabaciones, archivos PDF, entre otros) se puedan reproducir o visualizar sin inconvenientes.

A continuación, se listan criterios que debe cumplir el prestador cuando se presenten las pruebas que se listan a continuación, adicionales a la explicación respectiva de la prueba:

- Cuando las empresas distribuidoras presenten como pruebas Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, deberán utilizar el **Anexo A** del presente procedimiento.
- En el caso de que se presenten fotografías, estas deben contener como mínimo la fecha y hora en que son tomadas. Adicionalmente, deben presentarse con vista panorámica aunando a un acercamiento con detalle de la situación. Las mismas debe ser claras de manera que se pueda apreciar que las mismas guardan relación con el evento.
- En el caso de que se presenten notas formales, intercambio de correos electrónicos o similares, se deberá mostrar el contenido en forma clara, la información del emisor y receptor, fecha de emisión y de recepción, como también cualquier otro elemento que certifique la legitimidad de este.
- Cuando se presente testimonios, notas o documentos redactados a mano como prueba, la empresa distribuidora deberá transcribir el contenido dentro de la explicación de esta prueba.
- En el caso de que se presenten grabaciones de voz o video, se deberá incluir dentro de la explicación de esta prueba las generalidades de los participantes.
- En el caso de que se presente algún contenido ubicado en internet como noticias, se deberá incluir dentro de la explicación el URL (localizador uniforme de recursos) del contenido. El contenido debe ser de libre acceso al público en general para su valoración y verificación.
- Para los casos de peligro a la vida del personal que labora con la empresa distribuidora, deberán presentar nota formal por la Autoridad competente que avale la restricción para el determinado evento en un periodo de tiempo dado.

La ASEP podrá modificar el listado cuando estime necesario y notificará a la empresa distribuidora sobre estos cambios.



El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 19 días del mes de Noviembre 2024

J. Cattaneo de Jasso

FIRMA AUTORIZADA





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**



ACUERDO N°703
(15 de noviembre de 2024)

Que suspende la vigencia del Acuerdo N° 655-A que aprueba el Reglamento de Auxiliares Judiciales y modifica el Acuerdo N°1160 de 8 de noviembre de 2019, por el cual se crea la Comisión para la Conformación de las Listas de Curadores y Auxiliares Judiciales

En la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el Acto, la Magistrada María Eugenia López Arias, presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión es someter a consideración y aprobación, la suspensión de la vigencia del Acuerdo N° 655-A que aprueba el Reglamento de Auxiliares Judiciales.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 87 del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobar, cada dos años, la lista de los abogados que deban actuar como curadores en los procesos respectivos.

Que corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia aprobar, cada dos años, la lista de Auxiliares de la Jurisdicción que actuarán en los procesos, en atención a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 100 del Código Judicial.

Que, adicionalmente, el artículo 221 del Código citado, establece que en los procesos judiciales la designación de los peritos, depositarios y cualquier otro Auxiliar del Órgano Judicial, cuyo nombramiento corresponda al tribunal respectivo, se hará siempre por el juez o por el magistrado sustanciador designándolo de la lista oficial correspondiente.

Que la Sala Cuarta de Negocios Generales creó una Comisión para la Conformación de las Listas de Curadores y Auxiliares Judiciales, adscrita a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo N°1160 de 8 de noviembre de 2019, modificado por el Acuerdo N°741 de 30 de marzo de 2023; con el objetivo que el Órgano Judicial cuente con una estructura

1



ACUERDO N°703 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Que suspende la vigencia del Acuerdo N° 655-A que aprueba el Reglamento de Auxiliares Judiciales y modifica el Acuerdo N°1160 de 8 de noviembre de 2019, por el cual se crea la Comisión para la Conformación de las Listas de Curadores y Auxiliares Judiciales.

administrativa de apoyo que facilite la conformación de las listas oficiales de los versados en las diversas ramas del conocimiento humano, que deseen optar por coadyuvar con el Órgano Judicial en calidad de curadores y auxiliares.

Que la Secretaría Técnica de Asuntos Judiciales es la encargada, bajo la supervisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de optimizar el servicio de Administración de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Que la Secretaría Técnica antes referida elaboró un borrador de Reglamento de Auxiliares Judiciales, con el objeto que se regule el procedimiento de convocatoria, selección, designación y ejercicio de las funciones de los auxiliares judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial y en las demás normas legales y reglamentarias aplicables que fue aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° 655-A de 25 de octubre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial N° 30159-A de 14 de noviembre de 2024.

Que en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia celebrada el 14 de noviembre de 2024, se acordó la suspensión de la vigencia del Acuerdo N° 655-A que aprueba el Reglamento de Auxiliares Judiciales, con el objeto de efectuar adecuaciones y ajustes al documento.

Que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas que estime necesarias para que se administre pronta y cumplida justicia, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 87 del Código Judicial; por tanto,


ACUERDAN:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar la suspensión de la vigencia del Acuerdo N° 655-A de 25 de octubre de 2024, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y publicado en la Gaceta Oficial N° 30159-A de 14 de noviembre de 2024.

El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial.

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia



ACUERDO N°703 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Que suspende la vigencia del Acuerdo N° 655-A que aprueba el Reglamento de Auxiliares Judiciales y modifica el Acuerdo N°1160 de 8 de noviembre de 2019, por el cual se crea la Comisión para la Conformación de las Listas de Curadores y Auxiliares Judiciales.

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LCDA. YANIXA YUEN
Secretaria General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de noviembre de 2024

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES



ACUERDO N° 1512-2024
(De 14 de noviembre de 2024)

**“POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL
JUZGADO MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DISTRITO DE COLÓN DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.”**

En la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, la Magistrada **María Eugenia López Arias**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia del Distrito de Colón del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 210, establece que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y la Ley.

Que el artículo 100, del Código Judicial en el numeral 8, establece que corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el Régimen Interno de todos los Tribunales y Juzgados de la República.

Código de verificación
112f766f-bba4-4eeb-ba8a-dc5dc64a0ae4
Electrónico



ACUERDO N° 1512-2024 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024. "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DISTRITO DE COLÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ."



Que el Manual de Buenas Prácticas Judiciales en su ediciones del año 2003, 2009 y su edición de 2021, incluye la elaboración y aprobación de un Reglamento Interno para Tribunales y Juzgados, que desarrolle temáticas como las reglas de vestimenta y conducta dentro del Despacho y en las actividades judiciales; manejo del personal ajeno al Despacho; reglas de atención al público en general; manejo de información interna, reglas para uso de teléfonos, reglas para las buenas relaciones interpersonales de los integrantes del Tribunal, reglas básicas de ortografía y redacción; directrices para la protección de grupos vulnerables; y, manejo y cuidado de los bienes asignados al Tribunal.

Que dicho Manual también establece que los Reglamentos para el Régimen Interno de los Despachos Judiciales no pueden contener nuevas obligaciones, prerrogativas, deberes o derechos no previstos en la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, ni ser contrarios a lo que dispone la normativa vigente y aplicable a cada uno de los temas a desarrollar.

Que el Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia del Distrito de Colón del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha sometido a consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reglamento para su Régimen Interno.

Que luego de verificar que el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia del Distrito de Colón del Primer Distrito Judicial de Panamá cumple con lo establecido en la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial; el Reglamento de Cumplimiento de la Jornada Laboral del Órgano Judicial, aprobado mediante Acuerdo N° 67-2022, de 19 de enero de 2022; y, con los demás Acuerdos y directrices emitidas por el Pleno, la Sala Cuarta de Negocios Generales y la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDAN:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia del Distrito de Colón del Primer Distrito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación en la página web institucional del Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia del Distrito de Colón del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Código de verificación
112f766f-bba4-4eeb-ba8a-dc5dc64a0ae4
Electrónico



ACUERDO N° 1512-2024 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024. "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DISTRITO DE COLÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ."

TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

No habiendo otros temas que tratar se dio por terminado el acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
Digitally signed by [F] NOMBRE
LÓPEZ ARIAS MARÍA EUGENIA
- ID 8-206-2705
Date: 2024.11.14 18:54:51 -05:00

María Eugenia López Arias
Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

[Handwritten Signature]
Digitally signed by [F] NOMBRE
VÁSQUEZ REYES CARLOS
ALBERTO - ID 8-234-511
Date: 2024.11.15 17:31:42 -05:00

Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes
Magistrado Presidente de la Sala Tercera
de lo Contencioso Administrativo y Laboral

[Handwritten Signature]
Digitally signed by [F] NOMBRE
ARROCHA OSORIO OLMEDO
RAYMUNDO - ID 2-121-203
Date: 2024.11.20 17:54:26 -05:00

Magistrado Olmedo Arrocha Osorio
Magistrado Presidente de la Sala Primera
de lo Civil

[Handwritten Signature]
Licda. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 21 de noviembre de 2024
[Handwritten Signature]
Secretaria General
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Código de verificación
112f766f-bba4-4eeb-ba8a-dc5dc64a0ae4
Electrónico



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DISTRITO DE
COLÓN
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
REGLAMENTO INTERNO



I. DISCIPLINA DENTRO Y FUERA DEL DESPACHO

Todo acto de corrupción será procesado por falta a la ética, sin perjuicio de la compulsión de copias a la esfera penal para la respectiva investigación.



II. AUSENCIAS Y ASISTENCIA

Se sujetan a las normas establecidas en los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en el Código Judicial y en la Ley 53 del 27 de agosto de 2015.

III. LABORES EXTRAORDINARIAS

Los servidores judiciales del despacho judicial no están obligados a trabajar horas adicionales a la jornada de trabajo, salvo en aquellas situaciones excepcionales que así lo amerite. El trabajo voluntario en días y horas inhábiles no será justificado para ausencias y tardanzas.

IV. PERMISOS

Los días para atender asuntos personales serán por un máximo de dieciocho días al año conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial; los cuales deberán ser solicitadas con 24 horas de antelación y siempre constar por escrito con la autorización del Jefe del despacho o autoridad nominadora. En caso de urgencias personales, una vez retornen a su puesto de trabajo deberán documentar su ausencia con la reposición del tiempo por el cual se ausentó.

NO SE PERMITE ausentarse del despacho ni salir a otros despachos judiciales sin autorización del Secretario (a) y para actividades directamente relacionadas con trámites estrictamente judiciales.

En casos **EXCEPCIONALES**, en los que no puedan desatender asuntos no judiciales en otros despachos, deberán comunicarlo a su inmediato (a) superior jerárquico (a) cuya diligencia debe realizarla en el menor tiempo posible.

El uso de la cafetería, (y no por los pasillos y otros Despachos Judiciales), solo se autoriza por un tiempo máximo de veinte (20) minutos y de manera alternada.

Se le advierte que, de ausentarse injustificadamente de sus puestos, dichas ausencias temporales serán descontadas de su salario.

V. AUSENCIAS, TARDANZAS Y PERMISOS

Cada servidor judicial tendrá que registrarse en el reloj biométrico y tendrá que registrar sus ausencias, tardanzas y permisos en la plataforma Sigerh de la sección de computo de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos. Igualmente mantendrá una carpeta para el registro de sus ausencias, tardanzas y permisos; la misma será debidamente evaluada periódicamente para los fines disciplinarios que resulten pertinentes.





VI. VESTUARIO Y PRESENCIA DENTRO DEL DESPACHO Y EN ACTIVIDADES JUDICIALES

La imagen del personal que labora en el despacho deberá ser acorde a su investidura de servidores judiciales y conforme a las normas de etiqueta para profesionales y ejecutivos.

Todo el personal debe presentarse correctamente vestido. Las damas no podrán usar pantalones ajustados, jeans, ni faldas cortas, ni transparentes. Los varones vestirán de camisa y corbata.

Se les permitirá que porten otro tipo de ropa cuando por razones de trabajo, como diligencias judiciales fuera del despacho o se requiera su colaboración en alguna actividad de la institución, limpieza o de mudanza del despacho.

VII. PERSONAL AJENO AL DESPACHO

Queda expresamente prohibida la presencia de personas ajenas al despacho en días y horas inhábiles. Entiéndase por persona ajenas, todo aquel que no esté adscrito a los tribunales en calidad de servidor judicial.

Con el propósito de mantener la transparencia en todas nuestras acciones, queda expresamente PROHIBIDO que personas ajenas al despacho tengan accesos a las áreas comunes destinadas exclusivamente para servidores judiciales. Nos referimos a la entrada trasera, pasillos internos, centro de custodia de expedientes, salones de audiencias y otros espacios judiciales.

Entiéndase por personas ajenas al despacho a todo aquel que no sea servidor judicial nombrado por esta institución.

El servidor judicial que permita, facilite, disponga o tolere que personas ajenas al despacho tengan acceso a áreas prohibidas, se hará acreedor a la sanción disciplinaria correspondiente.

La presencia de personas ajenas a la institución y que no porten el carnet, debe ser comunicada DE INMEDIATO a cualquiera de los secretarios (as) judiciales, para que una vez comuniquen la situación al Departamento de Seguridad.

VIII. ATENCION AL PÚBLICO

La atención al público debe ser cortés, atenta y ajustada a los parámetros de nuestra función judicial. Esta expresamente prohibido brindar orientación o asesoría legal específica a los usuarios y abogados que concurran al tribunal. (ver manual de buenas prácticas judiciales).

En caso de sufrir irrespeto, deberán imponer su autoridad y llamar al orden, siempre manteniendo la mesura y cordura.

No deberán permitir ni tolerar que servidores judiciales de otros despachos, le soliciten información de los expedientes que cursen en este despacho.

IX. INFORMACION INTERNA

Esta expresamente prohibido a los servidores judiciales comentar con terceros ajenos al despacho los procesos en trámites de los despachos judiciales, así como cualquier situación que acontezca a lo interno del despacho.

Igualmente, se prohíbe proporcionar y o publicar a terceros, modelos, formatos y proyectos de las resoluciones o diligencias que se dicten en el despacho, excepto en el caso de los formatos estandarizados.



Bajo ninguna circunstancia los expedientes, ni herramientas tecnológicas de almacenamientos de información de procesos, deberán salir del despacho, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

X. USO DEL TELÉFONO

El uso del teléfono de la Secretaría, debe ser utilizado con fines estrictamente judiciales, es decir, para atender los trámites y procedimientos de los procesos existentes en el despacho.

En el evento de hacer o recibir llamadas de carácter personal y/o familiar, las mismas deben ser breves y sin descuidar la atención al público ni sus labores cotidianas.

Queda expresamente prohibido hacer llamadas de larga distancia nacional o internacional, así como a celulares. En el caso de llamadas de larga distancia, solo serán permitidas para atender asuntos relacionados con los procesos.

XI. CONFLICTOS DE INTERESES

Queda expresamente prohibido resolver y/o realizar cualquier trámite, en aquellos casos en que figuren como parte o abogados personas estrechamente vinculadas a los servidores judiciales de este despacho. Ante tales circunstancias, deberán comunicar de inmediato al secretario (a) y a la autoridad nominadora de tal situación que presenta el conflicto de interés.

XII. RELACIONES INTERPERSONALES ENTRE COMPAÑEROS

Entre compañeros de trabajo, deben procurar mantener relaciones interpersonales óptimas, caracterizadas por el respeto, cortesía, consideración y recíproca colaboración, fomentando el trabajo en equipo.

XIII. CALIDAD DE SU DESEMPEÑO TÉCNICO Y JURÍDICO RENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

Cada servidor judicial diariamente deberá ejecutar o evacuar un mínimo de quince (15) trámites procesales por día. Igualmente, cada servidor judicial llevará un control del trabajo realizado, el cual será supervisado por el secretario judicial y/o autoridad nominadora.

En toda resolución, diligencia o documento en general que realicen, deberán figurar sus iniciales y bajo ninguna circunstancia deberán indicar iniciales ajenas.

XIV. ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN, PRESENTACIÓN Y EQUIDAD DE GÉNERO

Mantener elevados niveles de calidad, con redacción y ortografía óptimas, en la elaboración y transcripción de diligencias, resoluciones y documentos en general.

Las resoluciones judiciales deberán ser elaboradas de acuerdo con los parámetros de redacción orientados a promover la equidad de género.

XV. MANEJO DE EQUIPO INFORMÁTICO Y PLATAFORMAS

Todo el personal deberá optimizar el conocimiento y manejo de las computadoras y programas de éstas, haciendo uso de los comandos y herramientas existentes para agilizar el trabajo. Igualmente, lo referente al SAGJ, tarjetero electrónico y demás herramientas que facilitan y registran el trámite de los expedientes.





XVI. CONOCIMIENTO EN MATERIA DE DERECHO APLICABLE A LA MATERIA ESPECIALIZADA, DERECHO PROCESAL GENERAL Y EN ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

Todo el personal deberá elevar el nivel de sus conocimientos técnicos y jurídicos afines a las materias que se ventilan en el despacho judicial y desarrollar las habilidades para desenvolverse en los diferentes cargos con un suficiente nivel de efectividad.

Igualmente, deberán optimizar y actualizar sus conocimientos en organización de tribunales y conocer el organigrama del Órgano Judicial.

XVII. ÉTICA PERSONAL Y JUDICIAL

Todos los servidores judiciales deberán desenvolverse con integridad y honorabilidad, acatando las normas de la ética consagradas en el Código Judicial, en el Código de Ética y en la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Se les pone a disposición el MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES y el MANUAL DE DESCRIPCIÓN DE CARGO de la Dirección de Recursos Humanos, los cuales deberán ser estudiados y del conocimiento de todos los servidores judiciales.

XVIII. EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

Todo lo dispuesto deberá ser adoptado, aplicado y respetado por todos los que aquí laboramos como mínimos parámetros de conducta. Su aplicación será evaluada cuando se decidan las medidas disciplinarias, prorrogas de nombramiento, reconocimientos e incentivos internos.

El personal que labora en la institución son servidores judiciales, no están al servicio personal de sus Jefes, por tal razón están sometidos a las disposiciones del Código Judicial y a las órdenes que reciben de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando las mismas estén enmarcadas en los parámetros de la Ley. Es nuestro deber garantizar el acceso del ciudadano a la Justicia y corresponder a la confianza pública asentada en la integridad e independencia de nuestro sistema judicial.

Remítase copia debidamente autenticada del presente reglamento a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para su debida incorporación a los expedientes respectivos.

Dado en la Ciudad de Colón, Provincia de Colón, a los 16 días del mes de octubre de 2024.


Lcda. KEREN DEL CARMEN DELL
 Juez Municipal de Niñez
 Adolescencia de Distrito de Colón


Licda. Hanya Martínez
 Secretaria Judicial I


Licda. Yorlene Ortega
 Oficial Mayor


Licda. Kerube Catui
 Asistente de Juez



Ana Norths
 Licda. Ana Norths
 Oficial Mayor

Yesenia Rodriguez
 Licda. Yesenia Rodriguez
 Portera

Chalimar de Cortez
 Licda. Chalimar Agudó
 Escribiente

Virginia Da Costa
 Licda. Virginia Da Costa
 Psicóloga I

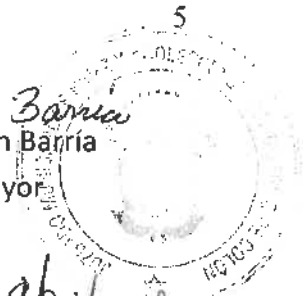
Yamileth Barria
 Licda. Yamileth Barria
 Oficial Mayor

Eclida Chifundo
 Licda. Eclida Chifundo 29-10-24
 Estenógrafa

Ana Martin
 Licda. Ana Martin
 Escribiente

Mayanari Ayarza
 Licda. Mayanari Ayarza
 Trabajadora Social

Grecco Russo
 Grecco Russo
 Notificador



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá 21 de noviembre de 2024

Yanixsa Y. Yuen C.
 Secretaria General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia



287



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad AES PANAMÁ, S.R.L., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el renglón: "*Empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica*", del Código No.1.1.2.5.99 (otros N.E.O.C.), contenido en el artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 20 de 17 de mayo de 2021, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Pesé (Cfr. fs. 1 - 42 del expediente judicial).

La demanda incoada por la accionante incluyó una solicitud de suspensión provisional, petición que fue acogida mediante el Auto de 8 de mayo de 2023 (Cfr. fs. 191 - 194 del expediente).

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 22 de junio de 2023, a través de la cual se admitió la misma; se envió copia al PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 206 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual



288

se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad AES PANAMÁ, S.R.L., solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el renglón: "Empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica", del Código No.1.1.2.5.99 (otros N.E.O.C.), contenido en el artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 20 de 17 de mayo de 2021, el cual pasamos a transcribir:

"Artículo 19. Podrán por motivo de exoneración de los Tributos Municipales, cuando sean ejecutados en firma directa por los Ministros. Agencias del Estado, instituciones Religiosas y otras de beneficio social. Se extiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad. Cuando estas obras o actividades se realizan por intermedio de personas naturales, jurídicas, empresas o corporación se exigirán a estas cumplir con el pago de los tributos municipales correspondiente.

...
1.1.2.5.99 OTROS N.E.O.C.

Son los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores.

Pagarán por mes o fracción de mes;

Agencias de seguridad	De B/10.00 a B/.50.00
Escuelas empresas de reciclajes	De B/10.00 a B/.50.00
Escuelas de Manejo	De B/10.00 a B/.50.00
Torres de antenas repetidoras de celulares	De B/.25.00 a B/.150.00
Torres de antenas repetidoras de radio y televisión	De B/50.00 a B/.150.00
Escuelas y colegios particulares	De B/.25.00 a B/.100.00
Video clubes	De B/.25.00 a B/.100.00
Gimnasios	De B/.10.00 a B/.50.00
Alquiler de autos, equipo pesado, transporte de carga, encomiendas y pasajeros	De B/.15.00 a B/.75.00



Venta de accesorios y reparaciones	De B/.10.00 a B/.75.00
Empresas que prestan servicios de instalaciones, reparaciones y mantenimiento de telefonía y electricidad	De B/.15.00 a B/.100.00
Empresas que prestan servicios de cobros de agua, luz, teléfono, etc.	De B/.50.00 a B/.200.00
Empresas que se dedican a empacar alimentos	De B/.75.00 a B/.150.00
Empresas o plantas procesadoras y empacadoras de agua	De B/.75.00 a B/.150.00
Empresas procesadoras y empacadoras de insumos	De B/.100.00 a B/.250.00
Empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica	De B/.500.00 a B/.2,500.00. De 1 a 50 has 500.00 De 50.1 a 75 has 1,000.00 De 75.1 a 100 has 2,500.00
Empresas privadas recolectoras de basura	De B/.50.00 a B/.300.00
Empresas privadas recicladoras de basura	De B/.50.00 a B/.300.00
Empresas empacadoras de frutas diversas	De B/.25.00 a B/.100.00
Otras actividades comerciales lucrativas	De B/.25.00 a B/.250.00
Tramitación de negocios relacionados a bares, cantinas, supermercados y otros de expendio de bebidas alcohólicas, pagarán B/.250.00 a B/.2,000.00 por trámite	

Cualquier otra actividad, será gravada mediante Acuerdo Municipal" (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. fs- 3 – 4 del expediente judicial).

Entre los hechos que se sustentan la pretensión de la actora, se encuentran los siguientes:

"SEXTO: La actividad de generación de electricidad llevada a cabo por AES PANAMA y las demás empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad como generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica, tiene incidencia fuera del Distrito de Pesé. La energía generada y vendida es adquirida por las empresas de distribución de electricidad, grandes clientes y otras empresas de generación, para su consumo en todo el territorio nacional, e incluso su venta en el Mercado Eléctrico Internacional. Es decir, tiene incidencia extradistrital tal como lo establece expresamente el artículo 4 de la Ley 26 de 1996, norma que además prohíbe el cobro de impuestos municipales." (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el actor estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes normas legales:



290

1. El artículo 4 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el cual señala que por tener incidencia nacional, y en consecuencia carácter extradistrital, el servicio público de electricidad solamente estará gravado con tributos de tipo nacional (Cfr. fs. 17 – 19 del expediente judicial).

De acuerdo a la demandante:

“Dicha norma expresamente establece que el servicio público de electricidad tiene incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital, y que no está sujeto al pago de impuestos municipales, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.” (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

2. Los artículos 17, 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los cuales establecen que los Consejos Municipales tendrán competencia para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad a lo establecido en la Ley; que le está prohibido a los Consejos gravar con impuestos lo que ya haya sido gravado por la Nación; que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito y que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente el establecimiento (Cfr. fs. 19 – 28 del expediente judicial).

En lo que respecta a este cargo de infracción, el demandante es del concepto que:

“Al no existir una Ley formal que específicamente permita establecer un tributo sobre una actividad con incidencia extradistrital como lo es el servicio de electricidad y en los ingresos de las empresas generadoras y/o distribuidoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica, y más aún al existir una norma que expresamente prohíbe su cobro como lo es el artículo 4 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996 (Texto Único), en consecuencia el Código No. 1.1.2.5.99 (OTROS N.E.O.C.), renglón ‘Empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica’, contenido en el Artículo 19 del Acuerdo Municipal No.20 de 17 de mayo de 2021, del Consejo Municipal del Distrito de Pesé, viola el numeral 8 del artículo 17 de la Ley No.106 de 1973 en el concepto de violación directa por comisión.” (Cfr. fs. 22 - 23 del expediente judicial).



II. Informe de conducta requerido a la entidad demandada.

Mediante Nota sin fecha, recibida el 31 de julio de 2023, la entidad demandada presentó su informe de conducta, a través del cual aprovecho para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

"3 Que, en lo argumentado en los hechos sexto, séptimo y octavo, por la empresa a través de su apoderada legal, la misma alega que la energía generada y vendida es adquirida por las empresas de distribución de electricidad, grandes clientes y otras empresas de generación, para su consumo en todo el territorio nacional, y, por tanto, tiene incidencia fuera del distrito de Pesé, es decir, extradistrital. Ahora bien, primeramente debemos reiterar lo que la propia demandante confirma en relación a nuestra postura, la energía es generada dentro del distrito de Pesé (es evidente) y esta tiene sus equipos y garitas ubicadas en la comunidad de Los Hatillos, corregimiento de El Barrero, distrito de Pesé, provincia de Herrera, por consiguiente, está realizando actividades en nuestra jurisdicción territorial, es por ello, que se grava dicho impuesto." (Cfr. f. 214 del expediente judicial).

III. Concepto en relación a la demanda por el Procurador de la Administración.

Antes de hacer referencia a lo que fue el concepto de la Procuraduría de la Administración, se hace necesario poner de relieve una irregularidad que incide de manera directa en lo que respecta a este apartado.

De foja 217 a la 226 del expediente judicial, reposa la Vista No.1834 de 6 de octubre de 2023, a través de la cual la Procuraduría de la Administración emitió su concepto en relación al caso que nos ocupa; sin embargo, la misma no se encuentra firmada ni por el Procurador de la Administración, ni por la Secretaria General de dicha entidad.

A fojas siguientes, a saber, de la 227 a la 235 del expediente judicial, reposa una segunda vista; sin embargo, a esta le fueron tachadas, tanto la fecha como el número, distinguiéndose de la anterior, en que esta sí fue firmada por las autoridades arriba indicadas.

Cabe mencionar en cuanto a esta última, que su contenido posee observaciones a mano alzada (Cfr. f. 233 del expediente judicial).



292

Y, por último, tenemos una tercera vista, la cual corre de foja 236 a 245 del expediente judicial, identificada con el número 1867 y con fecha de 11 de octubre de 2023, la cual, al igual que la anterior, cuenta con las firmas de las autoridades respectivas.

Así las cosas, al no haber sido firmada la Vista que corre de 217 a foja 226, este Despacho tomará en cuenta la Vista que corre de foja 227 a la 235 del expediente judicial.

Aclarado lo anterior, tenemos que a través de la Vista en cuestión, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto en relación la demanda contencioso administrativa de nulidad que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal, se sirva declarar que no es ilegal el acto objeto de reparo; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

"En el marco de lo antes expuesto, se infiere con meridiana claridad que los municipios pueden establecer tributos, siempre y cuando no hayan sido gravados previamente por la nación, tal como hemos explicado en los párrafos que anteceden, sin embargo, igualmente resulta imperante acentuar que existe un presupuesto de extraterritorialidad que asimismo es preciso advertir al momento de establecer un impuesto, ya que solo serán gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito, lo que no sucede en el caso bajo análisis, toda vez que de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, el servicio público de electricidad solamente estará gravado con tributos de carácter nacional, por lo tanto, dicha actividad no podrá ser gravada con ningún tipo de tributo de carácter municipal." (Cfr. f. 233 del expediente judicial).



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplido con el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la



sociedad AES PANAMÁ, S.R.L., quien solicita que la Sala Tercera haga la siguiente declaración:

“Solicitamos que se declare Nulo, por ilegal, el renglón ‘Empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica’ del Código No.1.1.2.5.99 (OTROS N.E.O.C.), contenido en el Artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 20 de 17 de mayo de 2021, del Consejo Municipal del Distrito de Pesé, publicado en la Gaceta Oficial No. 29,315 de 24 de junio de 2021, lo cual constituye la disposición impugnada o acto impugnado.” (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Al analizar la demanda en comento, observamos que la misma gira en torno a la competencia del Concejo Municipal de Pesé, para establecer tributos de carácter municipal a empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica en dicha circunscripción.

Definido el problema en la forma que antecede, partiremos haciendo referencia a aquellas disposiciones que dotan de facultad impositiva a los Municipios, para así conocer, por un lado, su alcance; y por el otro, sus limitaciones.

De la Constitución Política

Si bien el análisis que corresponde realizar a este Tribunal, gira en torno a criterios de legalidad; lo cierto es que, en nuestro país, la regulación del régimen municipal inicia desde la Constitución Política.

En ese sentido, y sin ánimo de exceder los límites definidos a esta jurisdicción, hacemos una breve, pero necesaria, mención de las siguientes disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna:

“**Artículo 232.** El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito.”

“**Artículo 234.** Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.”

“**Artículo 242.** Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

...



JH

5. La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, **conforme a la Ley.**" (El resaltado es del Tribunal).

"Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, **pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia.** Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

De los artículos citados se desprende con claridad, que los Municipios son entes que gozan de autonomía, y que, en efecto, pueden crear o eliminar impuestos; sin embargo, como se observa, tal potestad fue limitada o restringida a lo que, a tales efectos, fuera definido por la Ley,

De la Ley

Tal y como se desprende de los párrafos que anteceden, la potestad impositiva contenida en la norma constitucional, contiene a su vez una reserva de Ley, elemento que hace que, tengamos que acudir a disposiciones de dicho rango normativo, a fin de conocer los parámetros dentro de los cuales se podrá ejercer la facultad en cuestión.

En ese marco conceptual, hacemos una primera referencia al numeral 18 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre Régimen Municipal, el cual, desarrollando la disposición constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, **de conformidad con las Leyes,** para poder atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales." (El resaltado es del Tribunal).

Si bien el artículo en cuestión sirve para conocer el destino que se le debe dar a los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales; el mismo no termina de definir con claridad el tema de fondo que nos ocupa; sin embargo, en la medida que avanzamos en la Ley, el mismo se empieza a esclarecer.



215

Seguidamente, el artículo 21 de esa misma excerpta legal, refiriéndose a las prohibiciones impuestas a los Consejos, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos o que ya ha sido gravado por la Nación” (El resaltado es del Tribunal).

Este artículo nos empieza a encausar ya de manera específica dentro del tema objeto de controversia; y es que, como se observa, establece una clara limitación a gravar actividades que previamente le hayan sido impuestos tributos de carácter nacional.

En cuanto a las actividades que sí pueden ser gravadas por los Municipios, la norma en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones **todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.**” (El resaltado es del Tribunal).

Ya aquí empezamos a ver como se va estructurando la facultad impositiva de los Municipios, encontrándose presente hasta este punto dos presupuestos importantes:

1. Que la actividad a gravar se desarrolle dentro del distrito, y
2. Que dicha actividad no haya sido gravada con anterioridad por la Nación.

Ahora bien, esta *regla general* admite una excepción. Veamos:

“Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios **ya gravados por la Nación** no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales **sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.**”

Como se observa, sí es posible que una cosa, objeto o servicio, ya gravado con un impuesto de carácter nacional, sea a su vez objeto de un tributo de carácter municipal; sin embargo, para que ello resulte jurídicamente viable, se requerirá de una autorización previa, la cual deberá ser otorgada a través de una norma de rango de ley.



JAL

Siguiendo dentro de este rango normativo, cobra relevancia el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el cual, refiriéndose a las competencias de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, **electricidad**, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, **en adelante llamados servicios públicos**, según lo establece la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, **electricidad**, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, **solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional**, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. **Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal**, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

...” (El resaltado es del Tribunal)

La importancia de este artículo, radica en que, a través del mismo, se establece con claridad que:

- El servicio de electricidad es un servicio público.
- El servicio de electricidad tiene carácter nacional y, por ende, extradistrital.
- Los servicios públicos solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional.
- Los servicios públicos no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.
- (La excepción) Se exceptúa de lo anterior los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.



291

Así las cosas, y tomando en consideración que nos encontramos ante una controversia de puro de derecho, la cual se agota en la medida que se determine la concurrencia o no, de los presupuestos arriba indicados, pasamos a confrontar el acto objeto de reparo con las normas a las que previamente hemos hecho referencia.

A tales efectos, recordemos, el acto objeto de reparo lo constituye el renglón: "*Empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica*", contenido en el Código No.1.1.2.5.99 (otros N.E.O.C.), del artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 20 de 17 de mayo de 2021, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Pesé.

De la lectura íntegra del acto objeto de reparo, y *en especial de la parte demanda*, observa este Tribunal que el Municipio de Pesé gravó con un tributo de carácter municipal, la generación y/o producción de *electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica*; actividad que, *de conformidad a la ley*, no solo tiene la connotación de *servicio público*, sino que además, es de incidencia nacional y por ende extradistrital.

Ante tal realidad, cobra relevancia la parte final del artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el cual es claro al indicar:

"Artículo 4:

...
Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones." (El resaltado es del Tribunal).



Ahora bien, aun y cuando de lo anterior podría desprenderse la improcedencia jurídica del tributo en cuestión, debemos tener presente que la determinación de su legalidad o no, exige una verificación adicional; y es que, tal y como mencionamos en su momento, el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre Régimen Municipal, contempla la posibilidad que *las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de*



258

impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En ese orden de ideas, observamos que la entidad demandada indica lo siguiente:

“En base a lo plasmado en el precitado artículo, el cual detalla que la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, en este caso la Ley 37 de 29 de junio de 2009 reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, señala en su artículo 110, párrafo segundo lo siguiente:

Artículo 110. Las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del municipio en que se realicen las actividades, que presten servicios o se encuentren radicados los bienes objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuese el domicilio del contribuyente.

Cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.



En atención a esta normativa, la ley evidencia en su artículo 110, la potestad municipal para el cobro de este impuesto, con la salvedad de lo proporcional.” (Cfr. f. 214 del expediente judicial).

Analizado el planteamiento ensayado por el Municipio de Pesé, observamos que el mismo aspira a que aplique al presente caso, una norma diseñada para regular situaciones distintas a las que nos encontramos debatiendo.

Ciertamente, el artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la administración pública; establece que *cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla*; sin embargo, dicha disposición resulta aplicable para aquellas actividades que no tengan el carácter de *servicio público*.

Así las cosas, al ser la *generación y/o distribución de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica*, un servicio público de carácter nacional, y, por ende, extradistrital; y, ya gravado por la Nación; resulta jurídicamente improcedente que el Municipio de Pesé hubiera establecido una carga tributaria en razón de la ejecución de esa misma actividad.



299

A lo anterior debemos agregarle, tomando en consideración lo establecido en el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre Régimen Municipal, que tampoco se ha hecho alusión a norma de rango legal alguna, que viabilice gravar municipalmente una actividad que previamente hubiera sido gravada a nivel nacional.

Atendiendo a las razones anteriormente anotadas, podemos concluir que, en efecto, prosperan los cargos de ilegalidad endilgados al acto impugnado; motivo por el cual, procede este Tribunal a pronunciarse de la siguiente manera.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el renglón: “Empresas generadoras y/o distribuidoras de electricidad, fotovoltaicas, de paneles solares y de generación eólica”, del Código No.1.1.2.5.99 (otros N.E.O.C.), contenido en el artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 20 de 17 de mayo de 2021, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Pesé.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LCDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 7 de noviembre de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 1 DE octubre DE 2024

A LAS 8:08 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Mina





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN No. DG-197-2024
(De 03 de octubre de 2024)**

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO No. 5 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA QUE REGULA EL MÉTODO DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD PARA EL PERFIL DE FIRMA ELECTRÓNICA CALIFICADA EN LA NUBE Y FIRMA ELECTRÓNICA CALIFICADA DE FACTURA ELECTRÓNICA

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

La Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, otorga al Registro Público de Panamá las atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá;

Mediante la referida ley se establece que es función de la Dirección Nacional de Firma Electrónica elaborar y recomendar a la Junta Directiva y al Director General los reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesario para el desarrollo de las materias de su competencia;

La Dirección Nacional de Firma Electrónica reglamentará nuevas tecnologías que permitan ofrecer la Firma electrónica calificada, la incorporación novedosa de la firma electrónica en la nube la cual permitirá otorgar a los solicitantes, un certificado de firma electrónica calificada sin necesidad de entregar dispositivos físicos que gestionar por parte del usuario, lo que habilita su solicitud de manera remota.

Es necesario adecuar y modificar el reglamento para todas las actividades de los prestadores de servicios de certificación concernientes al registro, comprobación y otorgamiento de firmas electrónicas calificadas a particulares y entidades gubernamentales, emitir los reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesario para el desarrollo de las materias de competencia;

A través de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008 modificada por la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012 los prestadores de servicios de certificación podrán realizar las actuaciones de comprobación de identidad por medio de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. En ese mismo sentido, se establece que la comprobación de identidad podrá hacerse mediante cualquier mecanismo técnico autorizado por la Dirección Nacional de Firma Electrónica que garantice validar de manera inequívoca la identidad de quien se encuentra realizando la solicitud o descarga del certificado de firma electrónica calificada y en virtud de ello para el presente reglamento técnico se incorpora la modalidad novedosa de solicitud de la firma electrónica calificada para factura electrónica por medio de una solicitud firmada con firma electrónica calificada;

Que para facilitar la lectura y cumplimiento de la reglamentación técnica de la Dirección Nacional de Firma Electrónica de la República de Panamá se derogan las reglamentaciones técnicas anteriores y se unifican en la presente reglamentación técnica;

Que en virtud de lo anterior, la Dirección Nacional de Firma Electrónica de la República de Panamá, recomienda se apruebe una Resolución Técnica que sirva para dictaminar, adecuar los parámetros y estándares mínimos que deben utilizar los prestadores de servicios de certificación, para la emisión de Certificados electrónicos calificados;





RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba el Texto Único del Reglamento Técnico No. 5 de la Dirección Nacional de Firma Electrónica, el cual es del tenor siguiente:

**TEXTO ÚNICO
 REGLAMENTO TÉCNICO No. 5
 DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA**

Artículo 1. El presente reglamento técnico será de aplicación y obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios de certificación de carácter público incluyendo el Registro Público de Panamá. La reglamentación técnica de los prestadores de servicios de certificación de carácter privado se hará en instrumento por separado.

Artículo 2. Los certificados electrónicos y servicios ofrecidos por los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas calificadas que utilicen tecnología basada en una infraestructura de clave pública deben cumplir los estándares mínimos descritos a continuación:

- 1- Declaración de prácticas de certificación:

Objeto	Estándar
Declaración de prácticas de certificación (DPC) y políticas de certificación (PC).	RFC 3647 "Internet X.509 Public Key Infrastructure. Certificate Policy and Certification Practices Framework".

- 2- Especificación de formato de firma electrónica admitido: XAdES (ETSI TS 319 132) CAdES (ETSI TS 319 122) y PAdES (ETSI TS 319 142).
- 3- Especificaciones para el protocolo de sellado de tiempo: RFC 3161 "Internet X.509 Public Key Infrastructure. Time-Stamp Protocol (TSP)".
- 4- Especificaciones para la autoridad de sellado de tiempo: RFC 3628 "Policy Requirements for Time-Stamping Authorities (TSAs)".
- 5- Tiempo máximo para validez del sellado de tiempo: Hasta cinco (5) minutos después desde que se aplica la firma electrónica al documento electrónico.

- 6- Especificaciones para certificado electrónico calificado para PKI:

Objeto	Estándar
Estructura del certificado	ITU x.509 v3
Certificados calificados	RFC 3039 "Internet X.509 Public Key Infrastructure Qualified Certificates Profile".

- 7- Especificaciones de la lista de revocación de certificados (CRL):

Objeto	Estándar
Especificación de la CRL	RFC 5280 "Internet X.509 Public Key Infrastructure Certificate and Certificate Revocation List (CRL) Profile".

- 8- Integración del número de identificación personal (NIP) al certificado:

Objeto	Estándar
Clases de NIP	Cédula de identidad personal, número de pasaporte, número

Resolución N° DG-197-2024
 RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 5





	de idoneidad del solicitante, registro único del contribuyente, digito verificador y clase de contribuyente. El NIP según corresponda debe ser insertado en el certificado y en las credenciales del usuario.
Comprobación del NIP	(Ver artículo 3 sobre comprobación de identidad)
Lenguaje de escritura del NIP	ASN.1 syntax

- 9- Algoritmos asimétricos, simétricos y requerimientos de seguridad: PKCS#1 v2.1 (RSA), ANSI X9.31, ANSI X9.62, ETSI TS 199 312, ETSI 319 411-1, ETSI EN 319 411-2, ETSI EN 319 401, ETSI EN 319 421, FIPS PUB 46-3, FIPS PUB 140-2, FIPS 140-3, FIPS PUB 180-1, FIPS PUB 180-2, FIPS 180-4.
- 10- Especificaciones para el protocolo OCSP: RFC 6960 “X.509 Internet Public Key Infrastructure Online Certificate Status Protocol – OCSP”.
- 11- Dispositivo seguro de creación de firma: 1- PKCS#11 (Certificado electrónico en SMARTCARD O USB TOKEN para cualquier perfil de Firma Electrónica); 2- PKCS#12 (Certificado electrónico para perfiles de factura electrónica); y 3- El módulo de seguridad de hardware (HSM) para firma electrónica en la nube y sello electrónico.

Artículo 3. (Comprobación de identidad). La comprobación de las clases de NIP que se refiere el numeral 8 del artículo 2 del presente reglamento técnico seguirá las siguientes reglas:

El prestador de servicios de certificación le pedirá al solicitante de un certificado electrónico calificado la información que requiera vía formulario de pre-registro (físico o electrónico) o vía correo electrónico y adicionalmente le pedirá al solicitante la aceptación de condiciones de uso del certificado electrónico. El solicitante de un certificado electrónico calificado comparecerá físicamente o de manera virtual (únicamente para firma electrónica en la nube) ante el prestador de servicios de certificación y se le capturarán los datos biométricos.

Luego, el prestador de servicios de certificación deberá verificar los datos de identidad al solicitante según el perfil del certificado electrónico solicitado mediante los siguientes pasos:

- 1. Pasos de verificación de identidad de datos para perfil de **firma electrónica calificada de persona natural**:
 - a) **Nacionales**:
 - a.1) Verificación de identidad modalidad presencial:
 - a.1.1.) Llenado de pre-registro que será validado por el prestador de servicios de certificación y;
 - a.1.2.) Comparecencia física del solicitante ante el prestador de servicios de certificación y;
 - a.1.3.) Captura de datos biométricos (foto y huella dactilar) y;
 - a.1.4) Cotejo de Cédula de identidad personal contra el Sistema de Verificación de Identidad (SVI) del Tribunal Electoral.

Resolución N° DG-197-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 5





a.2) Verificación de identidad remota para obtención de firma electrónica calificada modalidad en la nube:

a.2.1) Llenado de pre-registro que será validado por el prestador de servicios de certificación y;

a.2.2.) Captura de datos biométricos (foto) y;

a.2.3) Cotejo de cédula de identidad personal contra el Sistema de Verificación de Identidad (SVI) del Tribunal Electoral mediante entrevista por videoconferencia programada por el prestador de servicios de certificación y;

a.2.4.) Respuesta satisfactoria a preguntas de seguridad que se le hagan al solicitante y;

a.2.5.) En caso de información o respuestas dudosas durante el pre-registro o la entrevista por videoconferencia el operador de registro deberá pedir al solicitante comparezca físicamente ante el prestador de servicios de certificación para revisar y completar la validación de identidad del solicitante.

b) Extranjeros:

b.1) Verificación de identidad modalidad presencial (En todos los casos, incluso firma electrónica en la nube):

b.1.1) Llenado de pre-registro que será validado por el prestador de servicios de certificación y;

a.1.2.) Comparecencia física del solicitante ante el prestador de servicios de certificación y;

b.1.3.) Captura de datos biométricos (foto y huella dactilar) y;

b.1.4) Cotejo de su información contra el Sistema de Verificación de Identidad (SVI) del Tribunal Electoral si tiene Carné de Residente Permanente; o a falta del carné, cotejo de su pasaporte contra bases de datos en línea del Estado de la autoridad competente (Migración) o contra una certificación de estatus migratorio (extranjeros residentes) u certificación de movimiento migratorio (extranjeros no residentes) de esta entidad. La verificación del pasaporte contra certificaciones de Migración sólo se hará de no contar con el modo de verificación en línea.

b.1.5.) Para extranjeros la modalidad de firma electrónica en la nube estará disponible únicamente para extranjeros residentes permanentes. En este caso la captura de datos biométricos sólo incluirá la foto sino está disponible la captura de huella dactilar.

2. Pasos de verificación para perfil de firma electrónica calificada de profesionales:

2.1 – Verificación de identidad de la persona natural solicitante igual que el perfil de firma de persona natural y;

2.2. – Cotejo del número de idoneidad o datos de la licencia profesional para ejercer contra bases de datos de autoridades competentes o contra bases de datos establecidas por convenio con el gremio de la profesión o disciplina respectiva o cotejo contra la información publicada en la Gaceta Oficial en el caso de profesiones o disciplinas que publiquen por este medio las resoluciones oficiales con la respectiva autorización o licencia para ejercer de la persona natural solicitante.

3. Pasos de verificación para perfil de firma electrónica calificada de representante legal de persona jurídica:

Resolución N° DG-197-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 5





3.1. – Verificación de identidad de la persona natural solicitante igual que el perfil de firma de persona natural y;

3.2. – Cotejo de datos del representante legal contra certificación de Registro Público donde conste de forma clara y precisa los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica, así como el nombre, la extensión y la vigencia de las facultades de representación legal del solicitante. (Numeral 2 del Artículo 26 de la Ley 51 de 2008).

4. Pasos de verificación para perfil de **firma electrónica calificada de colaborador de persona jurídica:**

4.1. – Verificación de identidad de la persona natural solicitante igual que el perfil de firma de persona natural y;

4.2. – Cotejo de datos de constitución y personalidad jurídica de la empresa contra certificación de Registro Público donde conste de forma clara y precisa los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica. (Numeral 2 del Artículo 26 de la Ley 51 de 2008) y;

4.3 – Cotejo de datos del administrador autorizado o representante legal de la persona jurídica explícitamente autorizado para firmar a través del pacto social o poder dado por la persona jurídica e inscrito en el Registro Público contra la información que aparezca en el certificado del Registro Público donde establezca su condición de tal ya sea como administrador o como representante legal (nombre, extensión y vigencia) y que además en el certificado del Registro Público se indique donde consultar datos de registro de autorizaciones adicionales y/o limitantes de haberlas, de firmas impuestas al solicitante por cuantía o materia que la persona jurídica le imponga al solicitante ya sea en el poder o en el pacto social. Esta indicación de datos de inscripción de poder o autorización de donde consultar las limitaciones será insertada junto con el NIP en el certificado electrónico de conformidad con el artículo 15 de la Ley 51 de 2008.

5. Pasos de verificación para perfil de **firma electrónica calificada de factura electrónica:**

5.1. – Verificación de identidad de la persona natural solicitante igual que el perfil de firma de persona natural **o por medio de una solicitud firmada con firma electrónica calificada de cualquier perfil de persona reglamentado (a excepción de factura electrónica y certificados electrónicos para dispositivos), aceptando el procedimiento técnico detallado para tal efecto, el cual se encuentra en el sitio web de la Dirección Nacional de Firma Electrónica (<https://www.firmaelectronica.gob.pa/>)** y;

5.2. - Cotejo de RUC, dígito verificador, clase de contribuyente y tercero vinculado con el contribuyente (quien debe ser el solicitante de la Firma Electrónica) contra la información que aparezca registrada en el sistema E-TAX de la DGI

6. Pasos de verificación para perfil de **firma electrónica calificada de sello electrónico** para dispositivos, aplicaciones o servicios automatizados:

6.1. – La Persona Jurídica debe enviar al prestador de servicios de certificación una solicitud firmada con su perfil de firma electrónica calificada de representante legal de persona jurídica o de firma electrónica calificada de colaborador de persona jurídica, válida en la República de Panamá; que indique la persona natural responsable de custodiar el certificado electrónico dentro de la empresa, que será quien retirará el certificado como solicitante y que detalle los siguientes datos:

-RUC de la Empresa

-Nombre del departamento, dirección o unidad organizacional que la empresa desee que aparezca en el certificado electrónico. (No excederse de 64 caracteres incluido los espacios en blanco)

Resolución N° DG-197-2024
RPP_DNFE_Reglamento Técnico No. 5

5





- Nombre del dispositivo, aplicación o servicio automatizado que requiere el certificado electrónico. (No excederse de 64 caracteres incluido los espacios en blanco)
- Nombre y cédula o pasaporte de la persona natural solicitante que retirará el certificado.
- Email de contacto de la empresa.
- Limitaciones adicionales que la Persona Jurídica desee anotar en el certificado: (Campo opcional. No excederse de 64 caracteres incluido los espacios en blanco) – Basado en el Artículo 15 de la Ley 51 de 2008, y;

Este perfil de certificado electrónico se emite en un dispositivo seguro de creación de firma tipo HSM de acuerdo a lo previsto en el numeral 11 del artículo 2 de este reglamento, por lo que la persona jurídica deberá generar el par de claves criptográficas en el dispositivo y remitir el archivo de solicitud de firma de certificado (Certificate Signing Request – CSR) asociado al par de claves al prestador de servicios de certificación para su revisión y firma.

El proceso de generación de las claves criptográficas en el HSM se documentará mediante acta, que deberá recoger evidencias fotográficas o en video sobre el procedimiento de generación de las claves criptográficas y la generación del archivo CSR, suscrita por todos los involucrados en el proceso de generación. Una copia de la misma deberá ser remitida conjuntamente con el archivo CSR al prestador de servicios de certificación para la emisión del certificado.

6.2. – Verificación de identidad de la persona natural responsable que retira el certificado igual que el perfil de firma de persona natural y;

6.3. – Presentar certificación de Registro Público donde conste los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica de la persona jurídica.

6.4. – Realizadas las verificaciones correspondientes, el prestador de servicios de certificación procederá a la firma del CSR asociado al par de claves y la persona jurídica solicitante podrá retirarlo a través de la persona natural identificada como responsable de su custodia, luego de lo cual deberá proceder a la importación del certificado asociado al par de claves criptográficas en el respectivo HSM.

Artículo 4. (Firma electrónica calificada en la nube) La firma electrónica calificada en la nube es un servicio de firma electrónica calificada donde el certificado electrónico calificado es gestionado por un Módulo de Seguridad de Hardware (HSM) del prestador de servicios de certificación. Posteriormente, el firmante accede a dicho certificado cuando requiere aplicar la firma a un documento electrónico, donde primero debió ingresar a una plataforma o aplicación por medio de un sistema de autenticación robusto y seguro.

Artículo 5. Con respecto a la firma electrónica en la nube no se considerará que el almacenamiento de los datos de creación de firma está fuera del control exclusivo del firmante únicamente cuando es realizado por el prestador de servicios de certificación siempre que este los gestione debidamente autorizado por el firmante y los proteja frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como cuando garantice su continua disponibilidad para el firmante. En este caso, el prestador de servicios de certificación deberá proveer al firmante de algún factor de autenticación adicional tal como un mecanismo biométrico o un código secreto único de seguridad tipo clave o 'pin', que el firmante tendrá bajo su responsabilidad y control exclusivo, el cual el prestador de servicios de certificación no conocerá ni gestionará su custodia.

Artículo 6. Para uso en trámites gubernamentales que requieran firma electrónica calificada se podrán usar certificados electrónicos de firma electrónica calificada emitidos con comprobación de identidad en la modalidad presencial y la modalidad en la nube. No obstante, la modalidad nube sólo podrá ser utilizada en trámites específicos previamente autorizados para esa modalidad por la entidad estatal que regule y/o gestione el trámite.

Resolución N° DG-197-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 5



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO674E24F94CC8D** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



Artículo 7. El Registro Público de Panamá emitirá certificados de firma electrónica calificada con comprobación de identidad en modalidad presencial para cualquier perfil mencionado en el presente reglamento pero en modalidad en la nube únicamente para el perfil de firma electrónica calificada de persona natural y el perfil de firma electrónica calificada de funcionario público.

Artículo 8. (Transitorio) Se establece un período de pruebas técnicas de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente reglamento en el cual el Registro Público de Panamá no ofrecerá la firma electrónica calificada en la nube de forma general, es decir sólo la ofrecerá limitada y discrecionalmente a efectos de poder verificar la buena marcha técnica de los distintos elementos que componen dicha tecnología.

SEGUNDO: Los certificados electrónicos de firma electrónica calificada ofrecidos por el Registro Público, como prestador de servicios de certificación, tendrán un período de vigencia de dos (2) años renovables y se dividirán de acuerdo a los siguientes perfiles de usuario: Persona natural (modalidad presencial y nube), representante legal de persona jurídica (modalidad presencial), colaborador de persona jurídica (modalidad presencial), profesional idóneo (modalidad presencial), funcionario público (modalidad presencial y nube), factura electrónica (modalidad presencial) y sello electrónico para empresas (modalidad presencial).

Adicionalmente el Registro Público de Panamá ofrecerá certificados electrónicos para uso en protocolos criptográficos de comunicación segura sobre una red electrónica o internet (SSL) y certificados electrónicos para ser usados en códigos fuentes de programación.

TERCERO: La presente Resolución deja sin efecto la Resolución N° DG-033-2023 de 26 de enero de 2023.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

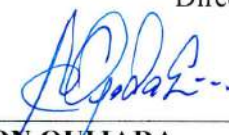
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 3 de 6 de enero de 1999; Ley No. 51 de 22 de julio de 2008; Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012; y el Decreto Ejecutivo No. 684 del 18 de octubre de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de OCTUBRE de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



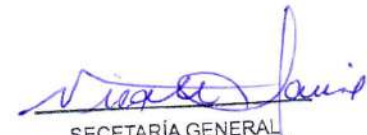
NAIROBIA ESCRUCERÍA
Directora General de Registro Público de Panamá



AARON QUIJADA
Director Nacional de Firma Electrónica, a.i.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

16/10/2024
FECHA

SECRETARÍA GENERAL

Resolución N° DG-197-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 5





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN No. DG-198-2024
(De 3 de octubre de 2024)**

POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO TÉCNICO No. 6 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA QUE ESTABLECE EL MARCO TÉCNICO REGULATORIO Y DE CUMPLIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN PRIVADOS Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON FIRMA ELECTRÓNICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

La Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, otorga al Registro Público de Panamá las atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá;

Que según el artículo No. 4, numeral 1 de la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012 es función de la Dirección Nacional de Firma Electrónica elaborar y recomendar a la Junta Directiva y al Director General los reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesario para el desarrollo de las materias de su competencia;

La Dirección Nacional de Firma Electrónica tiene la facultad de reglamentar todas las actividades de los prestadores de servicios de certificación concernientes al registro, comprobación y otorgamiento de firmas electrónicas calificadas a particulares y entidades gubernamentales; es función de la Dirección Nacional de Firma Electrónica dictar y emitir los reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesario para el desarrollo de las materias de su competencia;

Que es función de la Dirección Nacional de Firma Electrónica registrar a los prestadores de servicios de certificación;

Que el numeral 6 del artículo No. 3 del Decreto Ejecutivo No. 684 de 18 de octubre de 2013, faculta a la Dirección Nacional de Firma Electrónica a dictar normas técnicas que definan para la administración pública y el sector privado en su interacción con la administración pública, criterios para el uso de la firma electrónica calificada basada en certificados electrónicos calificados mediante reglas comunes, formatos, estándares y algoritmos de creación y validación, así como las directrices de utilización y confianza de los certificados electrónicos calificados y el sellado de tiempo;

Que el artículo No. 20 del Decreto Ejecutivo No. 684 de 18 de octubre de 2013, establece que la Dirección Nacional de Firma Electrónica reglamentará el contenido de la Declaración de Prácticas de Certificación;

Que el presente reglamento técnico tiene como objetivo establecer el marco reglamentario para el registro de los prestadores de servicios de certificación de carácter privado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica;





RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Reglamento Técnico No. 6 de la Dirección Nacional de Firma Electrónica, que establece el Marco Técnico Regulatorio y de Cumplimiento para el registro de los prestadores de servicios de certificación privados y otras actividades complementarias relacionadas con firma electrónica y se dictan otras disposiciones el cual es del tenor siguiente:

**TEXTO ÚNICO
 REGLAMENTO TÉCNICO No. 6
 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA**

Artículo No. 1.- (Objeto). El presente reglamento tiene como objetivo establecer los criterios de cumplimiento de las empresas de carácter privado que apliquen para obtener el registro y la autorización de parte de la Dirección Nacional de Firma Electrónica para convertirse en prestadores de servicios de certificación y regular sus actividades.

Artículo No. 2.- (Alcance). Las disposiciones previstas en la presente norma son de aplicación y obligatorio cumplimiento a todas las personas jurídicas nacionales que sean prestadores de servicios de certificación en el territorio nacional como terceros de confianza, incluyendo a las empresas nacionales o extranjeras que sean facilitadores o prestadores de servicios de infraestructuras de clave pública asociados de manera contractual con los prestadores de servicio de certificación que operen en el territorio nacional.

Artículo No. 3.- Servicios de certificación y otros servicios y actividades complementarias). Tomando en cuenta el artículo No. No. 22 de la ley 51 de 2008 el presente reglamento técnico únicamente autoriza a los prestadores de servicios de certificación a ofrecer o facilitar los siguientes servicios de certificación y actividades complementarias relacionadas a las firmas electrónicas:

1. Emisión de certificados de firma electrónica calificada.
2. Emisión de certificados de sello electrónico calificado.
3. Sellado de Tiempo y estampado cronológico.
4. Verificación de firmas o sellos electrónicos.
5. Conservación de firmas o sellos Electrónicos.
6. Emisión de firmas electrónicas calificadas en la nube.
7. Entrega electrónica calificada.

Artículo No. 4.- (Reconocimiento de organismos de normalización y de estándares internacionales). En virtud de la presente reglamentación se consideran válidos los estándares para sistemas confiables establecidos en las normas del IETF, los RFC, el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las iniciativas sectoriales como el Foro de Autoridades de Certificación y Programas de Exploración de Internet “CA/B Fórum”.

Artículo No. 5.- (Estándares de cumplimiento). Los prestadores de servicios de certificación privados, dependiendo de los servicios de certificación u otros servicios y actividades complementarias que la Dirección Nacional de Firma Electrónica les autorice a brindar, para garantizar que mantienen sistemas confiables deberán cumplir mínimamente con los siguientes estándares de referencia:

CUADRO 1

Servicios de certificación y otros servicios y actividades complementarias	Estándares de referencia
Emisión de certificados de firma electrónica calificada.	ETSI EN 319 401, ETSI EN 319 411-1, ETSI EN 319 411-2.
Emisión de certificados de sello	ETSI EN 319 401, EN 319 411-1, ETSI

Resolución N° DG-198-2024
 RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 6





electrónico.	EN 319 411-2.
Sellado de Tiempo y estampado cronológico.	ETSI EN 319 401, ETSI EN 319 421.
Verificación de firmas o sellos electrónicos.	ETSI EN 319 401, ETSI TS 119 102-2, ETSI EN 319 102-1.
Conservación de firmas o sellos Electrónicos.	ETSI EN 319 401, ETSI TS 119 511.
Emisión de firmas electrónicas calificadas en la nube.	ETSI EN 319 401, ETSI TS 119 431-1, ETSI TS 119 431-2, ETSI TS 119 432.
Servicios de entrega electrónica calificada.	ETSI EN 319 401, ETSI EN 319 521, ETSI EN 319 522, ETSI EN 319 531, ETSI EN 319 532.

Artículo No. 6.- (Formatos de firma electrónica calificada aceptados).

XadES	ETSI TS 319 132
CadES	ETSI TS 319 122
PadES	ETSI TS 319 142

Artículo No. 7.- Para los efectos de la presente reglamentación se considerarán Dispositivos Seguro de Creación de Firma Electrónica, los que acrediten contar con alguna de las certificaciones emitidas contra los estándares internacionales FIPS 140-2 del National Institute of Standards and Technology (NIST) o los organismos designados por los países firmantes del Common Criteria Recognition Agreement (CCRA) en base a la norma ISO 15408.

Artículo No. 8.- (Declaración de prácticas de certificación, políticas de certificación y perfiles de certificados electrónicos calificados)

Los prestadores de servicios de certificación deberán formular y publicar una declaración de prácticas de certificación y políticas de certificación en los términos establecidos en el artículo No. 27 de la Ley 82 de 2012; el artículo No. 20 del Decreto Ejecutivo 684 de 2013; cualquier otra normativa técnica que publique la Dirección Nacional de Firma Electrónica y los siguientes estándares de referencia:

CUADRO 2

Descripción	Estándares de Referencia
Declaración de prácticas de certificación (DPC) y políticas de certificación (PC)	RFC 3647 Internet X.509 Public Key Infrastructure. Certificate Policy and Certification Practices Framework.
Perfiles de certificación	ETSI EN 319 412-1, ETSI EN 319 412-2, ETSI EN 319 412-3, ETSI EN 319 412-5, ETSI EN 319 422 (A excepción de la sección 9 del ETSI EN 319 422)

Artículo No. 9.- (Revisión de declaración de prácticas de certificación, políticas de certificación y perfiles de certificados electrónicos calificados). La Dirección Nacional de Firma Electrónica evaluará y aprobará la declaración de prácticas de certificación, las políticas de certificación y los perfiles a emitir por el prestador de servicios de certificación, y podrá rechazarlos si durante el proceso de registro la Dirección Nacional de Firma Electrónica considera que los certificados electrónicos no cumplen con la Ley 51 de 2008 y sus modificaciones; el Decreto Ejecutivo 684 de 2013 y sus modificaciones y los estándares aprobados en el presente reglamento.

Artículo No. 10.- La Dirección Nacional de Firma Electrónica podrá dictar mediante reglamentación técnica guías y normas especiales para la estructura de los certificados electrónicos calificados en sus distintos perfiles los cuales el prestador de servicios de certificación deberá cumplir en todo momento incluso después de su aprobación y registro en la Dirección Nacional de Firma Electrónica. Mientras no se dicten normas especiales,

Resolución N° DG-198-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 6





todos los certificados electrónicos calificados deberán contener la abreviatura "PA" en el campo país del emisor.

Artículo No. 11.- La Dirección Nacional de Firma Electrónica podrá consultar a otras entidades públicas o privadas en la revisión de perfiles y estructura de los certificados electrónicos para verificar la compatibilidad de los certificados electrónicos calificados. En lo referente a la jerarquía de la entidad de certificación (CA) del prestador de servicios de certificación privado, los certificados de usuario final deberán ser emitidos por una entidad de certificación (CA), exclusivamente creada con su ceremonia de llaves, para la República de Panamá.

Artículo No. 12.- (Servicios de emisión de certificados de firma electrónica calificada). Actividad que consiste en emitir certificados electrónicos calificados para firma electrónica calificada.

Artículo No. 13.- (Servicios de emisión sellos electrónicos calificados). Comprende el servicio de emisión y generación de certificados electrónicos de sellos electrónicos calificados para dispositivos electrónicos como computadoras, servidores, entre otros.

El Sello electrónico calificado se crea y mantiene únicamente en un dispositivo seguro de creación de firmas de tipo HSM token o tarjeta criptográfica.

Artículo No. 14.- (Sellado de tiempo y estampado cronológico). Se define el sellado de tiempo y estampado cronológico como un conjunto de datos de forma electrónica utilizados como medio para vincular inequívocamente la existencia de un documento a un instante de tiempo y constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados. Eso incluye el mecanismo que demuestra la integridad de una serie de datos desde un momento determinado y que los mismos no han sido alterados desde el momento que se hizo la firma.

De conformidad con el artículo No. 9 de la Ley 51 de 2008, para garantizar la fe pública en actos notariales con firmas electrónicas y otras leyes que exijan el uso de sellado de tiempo se requiere a todos los prestadores de servicios de certificación que emitan firmas electrónicas calificadas con sellado de tiempo ajustado a la hora UTC-5.

Artículo No. 15.- (Servicios de verificación de firmas y sellos electrónicos calificados). Como actividad complementaria relacionada a las firmas electrónicas, se define el proceso de verificación de una firma electrónica calificada o de un sello electrónico calificado, como la acción realizada por un prestador de servicios de certificación para verificar que:

1. El certificado que respalda la firma o el sello es, en el momento de la firma, un certificado electrónico calificado emitido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica;
2. Los datos de verificación de la firma o el sello corresponden a los datos proporcionados a la parte usuaria;
3. El conjunto único de datos que representa al firmante en el certificado se facilite correctamente a la parte usuaria;
4. La integridad de los datos firmados no se haya visto comprometida.

El sistema utilizado para verificar la firma electrónica calificada o el sello electrónico calificado ofrecerá a la parte usuaria el resultado correcto del proceso de verificación y le permitirá recibir el resultado del proceso de verificación de una manera automatizada que sea fiable, eficiente e incluya la firma o el sello electrónico calificado del prestador de servicios de certificación que brinde el servicio de verificación. El servicio de verificación calificado solo podrá brindarse por un prestador de servicios de certificación registrado en la Dirección Nacional de Firma Electrónica.

Los servicios calificados de verificación de firmas y sellos electrónicos calificados solo podrán verificar certificados electrónicos extranjeros de prestadores de servicios de certificación no registrados en la Dirección Nacional de Firma Electrónica, mediante

Resolución N° DG-198-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 6





autorización expresa de la Dirección Nacional de Firma Electrónica una vez que la Dirección Nacional de Firma Electrónica emita el reglamento técnico respectivo sobre esta materia.

Artículo No. 16.- (Servicio de conservación de firmas electrónicas y sellos electrónicos calificados) Como actividad complementaria relacionada a las firmas electrónicas, se entenderán como servicios de conservación de firmas electrónicas calificadas y sellos electrónicos calificados, a los servicios ofrecidos por prestadores de servicios de certificación privados que utilicen procedimientos y tecnologías capaces de preservar la integridad de la firma electrónica calificada o el sello electrónico calificado durante el transcurso del tiempo.

Para lo concerniente al uso de firma electrónica calificada en el proceso de almacenamiento tecnológico de documentos regulado por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), para garantizar la integridad de los documentos almacenados tecnológicamente, se podrá utilizar el servicio de conservación de firmas electrónicas y sellos electrónicos calificados brindado por un prestador de servicios de certificación para brindar el máximo nivel de integridad al repositorio.

En el caso de que el prestador de servicios de conservación de firmas electrónicas y sellos electrónicos calificados, desee brindar el servicio de almacenamiento tecnológico de documentos a terceros, deberá gestionar ante la Dirección General de Comercio Electrónico (DGCE), del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), la solicitud como prestador de servicio de almacenamiento tecnológico de documentos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 51 de 2008.

Artículo No. 17.- (Servicios de creación de firmas electrónicas calificadas en la nube). La firma electrónica calificada en la nube es un servicio de firma electrónica calificada donde el certificado electrónico calificado es gestionado por un Módulo de Seguridad de Hardware (HSM) del prestador de servicios de certificación. Posteriormente, el firmante accede a dicho certificado cuando requiere aplicar la firma a un documento electrónico, donde primero debió ingresar a una plataforma o aplicación por medio de un sistema de autenticación robusto y seguro.

Con respecto a la firma electrónica en la nube de acuerdo al artículo No. 3 del Decreto Ejecutivo N° 83 de 2023, no se considerará que el almacenamiento de los datos de creación de firma está fuera del control exclusivo del firmante cuando la gestión de este almacenamiento es realizada por el prestador de servicios de certificación siempre que este los gestione con autorización expresa del firmante y el prestador de servicios de certificación los proteja frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como cuando garantice su continua disponibilidad para el firmante. En este caso, el prestador de servicios de certificación deberá proveer al firmante de un factor de autenticación que el firmante tendrá bajo su responsabilidad y control exclusivo.

Artículo No. 18.- (Servicios de entrega electrónica calificada) Como actividad complementaria relacionada a las firmas electrónicas, se define el servicio de entrega electrónica calificada, al servicio brindado por un prestador de servicios de certificación que permite transmitir datos entre partes terceras por medios electrónicos y aporta pruebas relacionadas con la gestión de los datos transmitidos, incluida la prueba del envío la entrega y/o la recepción de los datos. El servicio de entrega electrónica calificada protege los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada.

Los datos enviados y recibidos mediante un servicio calificado de entrega electrónica calificada disfrutarán de las presunciones que la ley otorga a los servicios calificados en el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el servicio de entrega electrónica calificada.

Resolución N° DG-198-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 6





El Servicio de entrega electrónica calificada se podrá prestar en diferentes modalidades de acuerdo a las previsiones del artículo No. 31 de este reglamento y sujetas al cumplimiento de los diferentes estándares de acuerdo al artículo No. 5 del presente reglamento.

Artículo 19.- (Comprobación de identidad del solicitante de un certificado electrónico calificado). Los prestadores de servicios de certificación privados, al momento de realizar la comprobación de identidad de un solicitante de certificado electrónico calificado, se les requerirá como mínimo que:

1. Al expedir un certificado electrónico calificado se debe verificar de manera fiable por sí o a través de un tercero, la identidad declarada o cualquier atributo de la persona física a la que se le expide el certificado electrónico calificado;
2. En todos los casos se deberá verificar de manera fiable por sí o a través de terceros, la identidad declarada y cualquier atributo de la persona física a la que se le expide el certificado electrónico calificado, comparándolos con el rostro impreso en el documento utilizado para acreditar la identidad que será cédula o pasaporte y el rostro de la persona en el momento de la acreditación.
3. Cuando se realice la acreditación del solicitante de un certificado calificado mediante la modalidad de comparecencia virtual en línea a través de identificación remota entre el solicitante y un prestador de servicios de certificación, se deben utilizar métodos fiables, auditables y seguros de identificación electrónica, cuyo objetivo sea evitar el fraude de identidad, el uso indebido o la alteración de la identidad. El sistema y procedimiento remoto utilizado para acreditar la identidad del solicitante del certificado de firma electrónica calificada deberá cumplir con las previsiones del Apéndice 1 de este reglamento.
4. Con el fin de simplificar y agilizar los procedimientos de identificación y evitar que una misma persona, ya identificada de manera segura deba acreditarse de manera presencial o mediante comparecencia virtual en línea, el prestador de servicios de certificación privado podrá valerse para dar por cumplida su obligación de comprobar la identidad y otras circunstancias personales a partir de bases de datos fiables que consten ante terceros como un mecanismo técnico. Para ello, el prestador de servicios de certificación privado deberá formalizar el acceso a dichas bases de datos mediante contratos o acuerdos de colaboración. A los efectos de este literal, se entenderán como bases de datos fiables, aquellas basadas en identificaciones realizadas por instituciones bancarias debidamente acreditadas en la República de Panamá según la normativa aplicable.
5. Alternativamente, cuando la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de certificados de firma electrónica calificada ya le constasen al prestador de servicios de certificación o a sus autoridades de registro en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubiese empleado alguno de los métodos indicados en este artículo y el período de tiempo transcurrido desde la identificación fuese no mayor de un (1) año, no será necesaria la acreditación del solicitante de manera presencial o mediante comparecencia virtual en línea.
6. Cuando exista un certificado vigente emitido por el mismo prestador de servicios de certificación, tampoco será necesaria la acreditación del solicitante de manera presencial o mediante comparecencia virtual en línea.
7. Garantizar la protección, la confidencialidad y el debido uso de la información suministrada por el suscriptor de conformidad con el artículo No. 23 numeral 11 de la Ley 51 de 2008 y cumpliendo con toda normativa de protección de datos que emita la autoridad competente.
8. Adicionalmente el prestador de servicios de certificación podrá también verificar el resto de la información que aparece en el documento de identidad; solicitar información adicional del interesado y tomar cualquier medida investigativa que considere pertinente a tal efecto. El prestador de servicios de certificación no le emitirá el certificado electrónico a quienes se opongan a dichas medidas.

Resolución N° DG-198-2024
RPP_DNFE_Reglamento Técnico No. 6

[Handwritten signature]





9. Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra alteración y que garanticen la seguridad y la fiabilidad técnicas de los procesos que sustentan.
10. Utilizar sistemas fiables para almacenar los datos que se les faciliten de forma verificable y que pueda comprobarse la autenticidad de los datos.
11. Tomar medidas adecuadas contra la falsificación y el robo de datos.
12. Registrar, guardar, custodiar y mantener accesible, durante un período 7 años según las disposiciones del artículo No. 23 numeral 15 de la Ley 51 del 2008, toda la información pertinente referente a los datos expedidos y recibidos, en particular al objeto de que sirvan de prueba en los procedimientos legales; incluyendo guardar y custodiar confidencialmente los videos y fotografías utilizados para la comprobación de la identidad.
13. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley y su reglamentación y el presente reglamento.

Como lo establece el artículo No. 26 de la Ley 51 de 2008, el responsable de la comprobación de identidad será siempre en todos los casos, el prestador de servicios de certificación.

Artículo No. 20.- (Requisitos para la delegación del proceso de comprobación de identidad por parte de prestador de servicios de certificación hacia terceros como AR-Autoridad de registro o en inglés RA). De conformidad con el artículo No. 28 de la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, los prestadores de servicios de certificación privados podrán realizar las actuaciones de comprobación de identidad por medio de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Si el prestador de servicio de certificación delega las actuaciones y procesos de comprobación de identidad, aquello deberá constar en el informe de auditoría en el momento de realizar la solicitud de registro. Si dicha delegación se diese posterior al registro entonces deberá constar en los informes de auditoría a presentar con la solicitud de renovación de dicho registro.

Cuando los prestadores de servicio de certificación delegan las actuaciones y procesos de comprobación de identidad deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos:

1. Existir una relación contractual entre el prestador de servicios de certificación privado y el tercero.
2. El proceso para delegar las actuaciones así como los procesos de comprobación de identidad hacia terceros deben estar establecidos en la declaración de prácticas del prestador de servicios de certificación.
3. El tercero delegado deberá cumplir con todas las responsabilidades exigidas al proveedor de servicios de certificación orientadas a los procesos de comprobación de identidad, seguridad de la información, privacidad y protección de datos personales.
4. El tercero delegado deberá cumplir con las disposiciones de comprobación de identidad del presente reglamento.
5. Las auditorías exigidas en el Decreto Ejecutivo 684 de 2013 podrán incluir al tercero delegado si así lo estima el auditor, por ende, el prestador de servicios de certificación debe asegurarse al autorizar una delegación, de que a sus auditores se le permita acceso completo a todos los sistemas y procedimientos delegados para realizar su labor de auditoría cuando el auditor lo estime conveniente.

Como lo establece el artículo No. 26 de la Ley 51 de 2008 aunque se deleguen las actuaciones de comprobación de identidad en todos los casos el responsable de la comprobación de identidad será siempre el prestador de servicios de certificación.

Artículo No. 21.- (Obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios de certificación privados). Todos los prestadores de servicios de certificación deberán cumplir con todas las disposiciones y obligaciones establecidas la Ley N° 51 de 2008 modificada por la Ley N° 82 de 2012 en especial el artículo No. 23 de la Ley N° 51 de

Resolución N° DG-198-2024
RPP_DNFE_Reglamento Técnico No. 6





2008; el Decreto Ejecutivo N° 684 de 2013 Decreto Ejecutivo N°83 de 2023; y adicionalmente las siguientes disposiciones:

1. Contar con un plan de cese de actividades actualizado para garantizar la continuidad del servicio.
2. Garantizar un tratamiento lícito de los datos personales de conformidad con la legislación y normativa vigente.
3. Establecer y mantener actualizado el repositorio de certificados.
4. Registrar las revocaciones de certificados calificados en su repositorio y publicarán el estado de la revocación en un plazo de 24 horas como máximo después de la recepción de la solicitud. La revocación será efectiva inmediatamente después de su publicación.
5. Tener una página web con toda la información de todos sus servicios de certificación disponible al público en idioma español y publicar en su página web en todo momento y de manera muy visible la frase: "Prestador de Servicios de Certificación, registrado en la República de Panamá mediante Resolución (número y fecha de registro –vigente-) del Registro Público de Panamá".

Artículo No. 22.- Efectos de este reglamento técnico. La Dirección Nacional de Firma Electrónica expedirá, mantendrá y publicará en el registro pertinente, la información sobre los prestadores de servicios de certificación en su portal electrónico. Esta información incluirá referencia a los servicios de certificación que les fueron autorizados.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo No. 11 de la Ley 51 de 2008, toda resolución de registro, suspensión o cancelación al prestador de servicios de certificación será publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo No. 23.- (Presentación de solicitudes y procedimiento de Registro). Los interesados en obtener el registro o la autorización para constituirse como prestador de servicios de certificación, podrán presentar dicha solicitud a través de medios físicos u otros que la Dirección Nacional de Firma Electrónica determine. Dicha solicitud, quedará sujeta a los requisitos de registro y procedimiento establecidos en el Título III, Capítulos I y II del Decreto Ejecutivos 684 de 2013 y Decreto Ejecutivo 82 del 23 de marzo de 2023, así como el presente reglamento.

La documentación requerida como soporte de la solicitud que provenga del extranjero deberá estar redactada en idioma español o traducido a éste por traductor público autorizado y debidamente apostillada o legalizada por la vía consular.

Sin embargo, en cuanto a los apéndices técnicos de la misma, distintos a documentación de carácter legal, la Dirección Nacional de Firma Electrónica estimará la pertinencia o no del cumplimiento de la presente disposición.

Artículo No. 24.- (Informe de auditoría)

Los Prestadores de Servicios de Certificación Privados deberán presentar además del informe de auditoría para su registro, uno cada (2) años a la Dirección Nacional de Firma Electrónica para la renovación de su registro, que demuestre una satisfactoria evaluación de conformidad de cada uno de los servicios que prestan. De conformidad con el artículo No. 16 del Decreto Ejecutivo 684 de 2013, el informe bianual para la renovación del registro contendrá dos informes satisfactorios para cada uno de los dos años respectivos.

El informe de auditoría debe incluir, como mínimo, la siguiente información, sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Firma Electrónica pueda requerir información adicional al sujeto auditado:

1. El informe de auditoría debe indicar expresamente si, a juicio de la firma auditora, tanto el prestador de servicios de certificación como los servicios de certificación que presta, cumplen o no los requisitos mínimos de una infraestructura de clave pública, de equipo de personas, de infraestructura física tecnológica, procedimientos y sistemas de seguridad, según la normativa técnica vigente.

Resolución N° DG-198-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 6





2. Deberá en su informe presentar un reporte de su evaluación presencial en sitio, sobre el cumplimiento de su infraestructura física según la normativa técnica vigente. Dicha evaluación en sitio deberá haberse realizado a no más de un año de la presentación del informe de auditoría.
3. Para cada servicio, descripción detallada de la arquitectura física, lógica y funcional.
4. Identificación de la firma auditora, incluyendo datos de inscripción de la sociedad, su domicilio y datos de contacto (número de teléfono y correo electrónico del contacto de la misma).
5. Identificación del responsable o responsables del informe de auditoría o evaluación técnica y sus datos de contacto.
6. Datos identificativos del prestador de servicios certificación, incluyendo su nombre tal y como se recojan en los registros oficiales, dirección física, dirección web así como correo electrónico y persona de contacto.
7. En el supuesto de que el auditor indique una certificación de dispositivo seguro de creación de firma o sello electrónicos, se deberá adjuntar copia o enlace de la certificación expedida por el organismo de certificación correspondiente en la que figure expresamente la calificación de dispositivo seguro de creación de firma o sello, así como la indicación del servicio o servicios en los que se utilice el producto
8. Lista detallada de toda la documentación del prestador, pública e interna, auditada. Debe incluir al menos:
 - a) Declaración de prácticas de certificación.
 - b) Políticas de cada uno de los servicios de certificación.
 - c) Contratos de condiciones y términos de uso de cada servicio a brindar.
 - d) Plan de cese conforme la normativa aplicable.
 - e) Documentación relacionada con el análisis y evaluación de riesgos.
 - f) Plan de notificación de brechas de seguridad.
 - g) Lista de documentos internos de apoyo a la declaración de prácticas de certificación, utilizados por el prestador para proporcionar los servicios de certificación evaluados bajo la correspondiente política.
 - h) Información de constitución de la sociedad.
9. El informe debe identificar el período de tiempo empleado para realizar la auditoría y los recursos utilizados, así como el esfuerzo dedicado por cada auditor de existir más de uno.
10. El informe indicará un listado detallado de los puntos y objetivos de control empleados en la auditoría, conforme a los requisitos establecidos por la normativa y estándares técnicos que sean de aplicación, especificando en su caso las ausencias de conformidad y su nivel de relevancia.
11. Cuando la conformidad sea evaluada, adicionalmente, de acuerdo con un estándar específico, se proporcionará el mismo como un documento separado del informe de evaluación conforme, con una indicación expresa de las no conformidades y su relevancia.
12. El informe incluirá la descripción, los resultados y la evaluación de un número significativo de ejemplos para todos los tipos relevantes de resultados obtenidos de los servicios evaluados.
13. El informe detallará la lista de terceros a los que el prestador haya delegado total o parcialmente procesos de sus servicios de certificación electrónica.
14. El informe indicará el calendario de auditorías.
15. El informe indicará bajo qué circunstancias una firma auditora ha de realizar, en su caso, evaluaciones adicionales a las planificadas.

Se consideran firmas auditoras aptas para auditar a los prestadores de servicios de certificación, a entidades nacionales o extranjeras, registradas como auditores, ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica, una vez se reglamente el proceso de registro según el artículo No. 32 del Decreto Ejecutivo N° 684 de 2013, modificado por el artículo No. 7 del Decreto Ejecutivo N° 83 de 2023.

Resolución N° DG-198-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 6





En lo que compete al auditor de los prestadores de servicios de certificación, serán válidos también los informes de auditoría proveniente del extranjero, presentados por firmas no registradas en la Dirección Nacional de Firma Electrónica, cuando la empresa pueda cumplir mínimamente con lo siguiente:

1. El informe de auditoría fue hecho por una empresa auditora que cuente con al menos una persona certificada como auditor de seguridad de la información ISO/IEC 27001 o sistemas de información CISA de ISACA.
2. Que la empresa auditora o al menos uno de sus auditores cuente con más de 5 años de experiencia en entornos de infraestructura de clave pública (PKI).
3. Que la empresa auditora o al menos uno de sus auditores cuente con experiencia en al menos la realización de 5 auditorías a distintos proveedores de infraestructura de clave pública o prestadores de servicios de certificación que de manera verificable por la Dirección Nacional de Firma Electrónica, mantengan vigentes una de las siguientes certificaciones ETSI 319 401; ISO/IEC 27001:2013 o Web Trust.
4. En caso de prestadores de servicios de certificación que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, la auditoría deberá contar con dos dictámenes favorables: Uno acerca del cumplimiento por parte del tercero en el exterior y el otro del cumplimiento del prestador de servicios de certificación del territorio nacional.
5. Toda documentación de auditoría que provenga del extranjero deberá estar traducida al idioma español por traductor público autorizado y debidamente apostillada o legalizada por la vía consular de conformidad con el artículo No. 35 del Decreto Ejecutivo N° 684 de 2013 modificado por el artículo No. 8 del Decreto Ejecutivo N° 83 de 2023. Se exceptúa de la traducción la nomenclatura y descripciones técnicas que a criterio y juicio de la Dirección Nacional de Firma Electrónica por su naturaleza técnica carezcan de equivalente apropiado al español.

Artículo No. 25.- (Oficinas y dirección física de atención al público). Los prestadores de servicios de certificación privados deberán tener en la República de Panamá oficinas y registrar su dirección física de atención en la República de Panamá ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica. Cualquier cambio deberá ser informado a la Dirección Nacional de Firma Electrónica, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, contados a partir de su materialización.

Artículo No. 26.- (Notificaciones). Las notificaciones realizadas por la Dirección Nacional de Firma Electrónica en virtud de los procedimientos establecidos en este reglamento, serán formuladas por cualquier medio físico o electrónico.

Artículo No. 27.- (Autorización para constituirse como prestador de servicio de certificación ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica).

La autorización para operar como prestadores de servicios de certificación privados es efectiva solo sobre los servicios para los cuales la Dirección Nacional de Firma Electrónica ha emitido su autorización. La incorporación de nuevos servicios por parte de un prestador de servicios de certificación privado requiere de un proceso de autorización adicional específico únicamente a los servicios adicionados.

Artículo No. 28.- (Facultad de Inspección). La Dirección ejercerá la facultad de inspección sobre los prestadores de servicios de certificación privados y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los mismos, en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley N°51 de 2008, la Ley N°82 de 2012 y sus reglamentos de aplicación los Decretos Ejecutivos N° 684 de 2013 y N° 83 de 2023. En cumplimiento de lo anterior, tanto la Dirección Nacional de Firma Electrónica como cualquier auditor reconocido por la misma, podrá solicitar acceso a los centros de datos de los prestadores de servicios de certificación para evaluar su infraestructura física.

1. Los certificados electrónicos de los perfiles de Funcionario Público y Sello Electrónico para Gobierno, solo podrán ser emitidos por la Dirección Nacional de

Resolución N° DG-198-2024
RPP_DNFE_Reglamento Técnico No. 6

A
E





Firma Electrónica del Registro Público de Panamá debido a que según los artículos 1 y 2 de la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012 el Registro Público de Panamá, es la autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá y prestador de servicios de certificación electrónica para el Gobierno Nacional.

2. Debido a la importancia legal y seguridad jurídica que se debe requerir para los certificados electrónicos calificados en todos los perfiles distintos al de Persona Natural, será obligatoria la atención presencial de los usuarios (clientes) para los siguientes perfiles: Representante de Persona Jurídica, Colaborador de Persona Jurídica, Factura Electrónica, Profesional y Sello Electrónico para Empresas; independiente del medio que sea utilizado para almacenar las claves privadas de los certificados electrónicos (tarjetas inteligentes, Tokens USB y HSM en la Nube) por parte del prestador de servicios de certificación. De esta forma, la atención por videollamada remota (aplicando todas las validaciones de servicios web, biométricas, etc. mencionadas en el presente reglamento) estaría limitada al perfil de Persona Natural, teniendo en cuenta que también se permite la atención presencial para aquellos usuarios de este perfil que deseen acudir a las instalaciones de los prestadores de servicios de certificación para obtener sus certificados electrónicos. A medida que la Dirección Nacional de Firma Electrónica vaya creando los reglamentos técnicos para realizar la atención remota de los perfiles mencionados, se procederá posteriormente con la publicación de los reglamentos correspondientes para que los prestadores de servicios de certificación acreditados puedan brindar dichos servicios de la misma manera.
3. Todos los certificados electrónicos calificados emitidos por los prestadores de servicios de certificación deberán guardar sus claves privadas en un dispositivo criptográfico seguro, ya sea en tarjetas inteligentes / tokens USB (PKCS#11) o HSM (Firma Electrónica en la Nube), los cuales deberán cumplir con el estándar FIPS 140-3. En caso de que el prestador de servicios de certificación utilice un HSM que cumpla con el estándar FIPS 140-2 nivel 3, deberá demostrar que su dispositivo podrá ser actualizado para que sea compatible con FIPS 140-3 y cumplir con los plazos para realizar dicha actualización, de lo contrario deberá proceder con el reemplazo de esos equipos antes del 21 de septiembre del 2026 (ya que después de esa fecha, todos los certificados FIPS 140-2 serán incluidos en la lista histórica). En caso de que se utilicen HSM rentados, los mismos deberán ser del tipo dedicado, es decir, no podrán ser compartidos con otros clientes del proveedor, por lo que deberá demostrar que son dedicados a resguardar las claves privadas generadas en la ceremonia de claves de la Autoridad de Certificación propia de la PKI del prestador de servicios de certificación. En caso de utilizar firma electrónica en la nube, los HSM deberán ser también dedicados y distintos a los empleados para guardar las claves privadas de la ceremonia de claves y será necesario mostrar evidencias de que las claves privadas de los certificados electrónicos calificados de los clientes del prestador de servicios de certificación son guardadas o gestionadas por dichos HSM. No se le permiten a los prestadores de servicios de certificación bajo ninguna circunstancia, el uso del formato PKCS#12 para ningún tipo de certificado electrónico calificado de los diferentes perfiles reglamentados debido a medidas de seguridad, por lo tanto y por ahora, solamente la Dirección Nacional de Firma Electrónica podrá utilizar dicho formato para la emisión de los certificados de factura electrónica (tal como se indica en el numeral 11 del artículo No. 2 del Reglamento Técnico No. 5 de la Dirección Nacional de Firma Electrónica y debido a requerimientos técnicos actuales de los sistemas de facturación, hasta que la Dirección General de Ingresos actualice sus sistemas para no requerir este formato), los cuales son emitidos actualmente bajo un estricto procedimiento de validación de los datos de los clientes (personas naturales y jurídicas con avisos de operaciones registrados en el sistema E-TAX de la DGI y validados por el servicio web que ofrecen, donde los clientes entregan la documentación necesaria que es verificada por los operadores de registro). Los prestadores de servicios de certificación deben suministrar el API de sus HSM a sus clientes de firma electrónica en la nube para que las claves privadas de los certificados electrónicos almacenados en esos dispositivos puedan ser utilizadas (de

Resolución N° DG-198-2024
RPP_DNFE_Reglamento Técnico No. 6



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO674E24F94CC8D** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



forma segura) por los sistemas informáticos utilizados por los clientes y que normalmente se emplean en las diferentes organizaciones.

4. La Firma Electrónica en la Nube deberá emplear como mínimo alguno de los siguientes mecanismos de autenticación de dos factores para ofrecer una mayor seguridad jurídica a sus usuarios, al momento en que escriben sus contraseñas de firma electrónica:
 - a. Autenticación por correo electrónico / SMS: Cada vez que un usuario vaya a firmar un documento con su certificado electrónico calificado en la nube, deberá recibir por parte del prestador de servicios de certificación, una contraseña de un solo uso (OTP por sus siglas en inglés) en su correo electrónico o por mensaje de texto (SMS) a su teléfono móvil para que sea utilizada en conjunto con su contraseña de firma electrónica (la cual definió durante su proceso de emisión la primera vez o utilizar la más reciente en caso de que la haya cambiado). El código de verificación OTP debe tener entre 5 a 10 dígitos, por lo que puede ser numérico o alfanumérico y es válido por un tiempo limitado (el cual debe ser configurable en la plataforma del prestador de servicios de certificación). No se permitirá en ninguna circunstancia, un código fijo como segundo factor de autenticación en conjunto con su contraseña de firma, por lo tanto, es obligatorio la generación de un código de verificación distinto (OTP) cada vez que se requiera firmar documentos con un certificado electrónico calificado.
 - b. Token de hardware: es básicamente un dispositivo físico, por ejemplo: una llave de seguridad, tarjeta inteligente o dongle USB; el cual genera un token único que es válido por un tiempo limitado y que deberá ser escrito en conjunto con la contraseña de firma del usuario.
 - c. Token de software: se trata de una aplicación autenticadora que envía un código OTP basado en tiempo o evento, la cual puede estar instalada en la computadora o teléfono móvil del usuario. Tal como sucede con el token de hardware, se genera un código de verificación de manera dinámica que dura un breve período de tiempo (debe ser también configurable en la plataforma del prestador de servicios de certificación) y que deberá escribirlo al momento en que indica su contraseña de firma.
 - d. Notificación emergente: el prestador de servicios de certificación puede ofrecer también una aplicación móvil segura que puede ser instalada en el dispositivo de confianza del cliente para que, al momento de firmar, el usuario reciba una alerta de forma directa en dicha aplicación para que esté anuente sobre el intento de autenticación y pueda aprobarlo o denegararlo con un solo toque después de que haya escrito su contraseña de firma.
 - e. Autenticación Biométrica: al momento en que el usuario procede en aplicar su firma electrónica a un documento escribiendo su contraseña, se procede con la validación o autenticación biométrica de su rostro (reconocimiento facial) o huella dactilar en una aplicación que podría estar instalada en su teléfono móvil, para que dicho proceso actúe como un segundo factor de autenticación y se realice el proceso de firma.
5. Como método oficial de validación de los certificados electrónicos emitidos por los prestadores de servicios de certificación y que debe ser utilizado por los sistemas informáticos empleados por el Gobierno Nacional en las diferentes Instituciones, se requiere de la creación de una Lista de Confianza de los prestadores de servicios de certificación acreditados (TSL - Trust Services List), la cual tendrá los certificados raíces necesarios para que todos los sistemas puedan verificar si los certificados electrónicos de los firmantes fueron emitidos por un prestador de servicios de certificación acreditado. Hasta que la Dirección Nacional de Firma Electrónica no proceda con la creación del reglamento técnico





que regule a la Lista de Confianza y que no se realice la publicación de una primera versión oficial del TSL, los sistemas informáticos del Gobierno no están obligados en validar las firmas de los prestadores de servicios de certificación acreditados. Tal como se realiza actualmente, los sistema del Gobierno Nacional que deseen adoptar el uso de la firma electrónica calificada en la República de Panamá, deberán utilizar únicamente los certificados de las Autoridades Raíz e Intermedias de la Dirección Nacional de Firma Electrónica, los cuales se pueden descargar desde el sitio web oficial: <https://www.firmaelectronica.gob.pa/> o utilizando directamente las direcciones URL de cada certificado electrónico de la Autoridad de Certificación correspondiente (información disponible en los campos de los certificados electrónicos de cada usuario y que normalmente es validado por los sistemas):

- <http://www.pki.gob.pa/cacerts/caraiz.crt>
- <http://www.pki.gob.pa/cacerts/capc2.crt>
- <http://www.pki.gob.pa/cacerts/cagob.crt>

6. Cada prestador de servicios de certificación aprobado debe tener disponible en su página web, un validador online que les permita a sus usuarios poder adjuntar los documentos firmados y que proceda a mostrar en pantalla, si cuentan con firma electrónica calificada válida emitida por ese prestador de servicios de certificación. Dicho validador debe ser capaz de mostrar mensajes de error en caso de que el usuario adjunte un documento firmado por otro prestador de servicios de certificación acreditado en Panamá o en algún otro país para evitar confusiones, ya que esa herramienta debería solamente enfocarse en los documentos firmados con los certificados electrónicos calificados del prestador de servicios de certificación. De igual forma, deben existir manuales de configuración disponibles al público que expliquen cómo configurar sus certificados electrónicos para firmar y validar documentos en diferentes programas, el proceso para desbloquear sus certificados electrónicos, procedimiento para solicitar la revocación o suspensión de sus certificados electrónicos, documentación con los errores habituales, entre otros manuales de ayuda. También deben estar disponibles sus certificados raíces a descargar, los controladores (drivers) para los dispositivos criptográficos que les ofrezcan a sus clientes (tarjetas inteligentes / tokens USB en caso de aplicar), documentación del API de acceso para sus HSM de la Firma en la Nube, aplicaciones para firmar en caso de que aplique, SDK para desarrolladores, entre otros componentes.
7. Para los prestadores de servicios de certificación que no utilicen sus centros de datos primario o secundario en la República de Panamá, no serán necesarias las visitas físicas a dichos centros de datos (donde opere la plataforma PKI), por parte de los auditores ni del personal de la Dirección Nacional de Firma Electrónica, si los mismos cumplen con las certificaciones y los estándares de cumplimiento vigentes al momento de realizar la auditoría, los cuales se listan a continuación:
 - ISO 9001 (Sistema de gestión de la calidad).
 - ISO/IEC 27001 (Estándar para la seguridad de la información).
 - ISO/IEC 27017 (Controles de Seguridad para Servicios Cloud).
 - ISO/IEC 27018 (Protección de la información de identificación personal).
 - ISO/IEC 27701 (Estándar de privacidad internacional que se centra en la recogida y el tratamiento de información personal identificable).
 - SOC 1 (Controles internos de los proveedores de servicios en la nube que puedan ser relevantes para los informes financieros de los clientes).
 - SOC 2 (Informe basado en los Criterios de Servicios de Confianza).
 - SOC 3 (Informe público sobre controles internos en materia de seguridad, disponibilidad, integridad del tratamiento de datos y confidencialidad).
 - CSA STAR (Registro de seguridad, confianza, garantía y riesgo).





- PCI DSS (Estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago).

En base a lo mencionado, el acceso obligatorio para el auditor y personal de la Dirección Nacional de Firma Electrónica se limitará al ámbito lógico de la plataforma PKI, es decir, a los sistemas de los equipos utilizados en la infraestructura para comprobar el correcto funcionamiento y nivel de seguridad de las diversas aplicaciones, bases de datos, entre otros componentes; por lo que será responsabilidad del auditor acreditado, mostrar las certificaciones de dichos centros para que su acreditación pueda continuar en firme. Si los centros de datos (primario o secundario) ubicados en el extranjero cuentan con menos certificaciones u otras equivalentes, la inspección física del auditor será obligatoria y deberá ser detallado en los informes de auditoría para ambos centros de datos. De igual forma, el prestador de servicios de certificación tendrá la opción de utilizar los centros de datos disponibles en la República de Panamá, donde se requerirá de la inspección física por parte de los auditores y del personal técnico de la Dirección Nacional de Firma Electrónica. Se debe tener en cuenta que tanto el centro de datos principal como los centros de datos secundarios (donde opere su plataforma) deberán cumplir con certificaciones equivalentes para tener el mismo nivel de confiabilidad y seguridad. La Dirección Nacional de Firma Electrónica se reserva el derecho a su criterio de realizar las inspecciones y validaciones de las certificaciones y de toda documentación presentada por el auditor.

Artículo No. 29. – APÉNDICE I (Otros requisitos técnicos de comprobación de identidad remota). El prestador de servicios de certificación empleará sistemas y procedimientos de identificación remota de acuerdo con los requisitos mínimos seguridad establecidos en este apéndice.

1. **(Requisitos de los documentos de identidad utilizados en el proceso de identificación).** La identificación del solicitante se acreditará mediante la validación de la cédula de identidad o pasaporte.
2. **(Condiciones generales del proceso de identificación).** Se informará al solicitante, de manera clara y comprensible, los términos y condiciones del proceso de identificación remota, así como de las recomendaciones de seguridad aplicables. Así mismo, el proceso de identificación se interrumpirá o no se considerará válido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. existan indicios de falsedad o manipulación del documento de identificación;
 - b. existan indicios de falta de correspondencia entre el titular del documento y el solicitante;
 - c. las condiciones de la comunicación impidan o dificulten verificar la autenticidad e integridad del documento de identificación y la correspondencia entre el titular del documento y el solicitante;
 - d. existan indicios de uso de archivos pregrabados;
 - e. existan indicios de que para la transmisión de video no se ha utilizado un único dispositivo.

Si el proceso de identificación se realiza de forma síncrona, el prestador dispondrá de un procedimiento para llevar a cabo la entrevista de identificación del solicitante del certificado y una guía de diálogo para los operadores de la autoridad de registro.

Si el proceso de identificación se realiza de forma asíncrona, un operador de la autoridad de registro supervisará a posteriori el proceso de identificación grabado y comprobará las evidencias e imágenes generadas por el sistema para aceptar o rechazar la validez del proceso de identificación.

Para el caso de solicitud de certificados electrónicos a utilizarse para una sola transacción, la comparecencia virtual en línea podrá realizarse ante un agente automatizado, en cuyo caso la aprobación de la emisión del certificado de firma





electrónica calificada, se realizará con observancia de las medidas de seguridad previstas en este apéndice.

3. **(Requisitos para la comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes).** El prestador mediante el procedimiento de comparecencia virtual en línea verificará la autenticidad, vigencia, integridad física y lógica del documento de identificación utilizado y la correspondencia del titular del documento con el solicitante. En este sentido, se tomarán las medidas adecuadas para detectar una posible manipulación de la imagen de video, del documento de identidad o del solicitante. Para ello se implantarán las siguientes medidas mínimas:
- En el caso de la identificación remota por video síncrona: Se tomarán medidas organizativas que hagan patente dicha manipulación a través de la interacción con el documento de identidad utilizado y con el solicitante, según las indicaciones del operador de la autoridad de registro, a través de interacciones y actuaciones físicas que figurarán en un protocolo que incluirá acciones tanto comunes como aleatorias y diferenciadas.
 - En el caso de la identificación remota por video no asistida y en los casos permitidos que la comparecencia virtual en línea se realice ante agente automatizado: El sistema requerirá al solicitante la realización de interacciones y actuaciones físicas, que figurarán en un protocolo que incluirá acciones tanto comunes como aleatorias y diferenciadas.
4. **(Requisitos de la grabación y de su conservación).** El sistema empleado para la comparecencia virtual en línea deberá:
- El proceso de identificación se grabará íntegramente y sin interrupciones.
 - Se constatará de manera fehaciente la fecha y hora de la grabación mediante el uso de un sello de tiempo calificado.
 - Se garantizará la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación a largo plazo de la grabación.
 - Se conservará una copia de la grabación del proceso íntegro de identificación durante un periodo mínimo de tiempo de 7 años.
 - Se conservarán, por el mismo periodo de tiempo, fotos o capturas de pantalla del solicitante y del documento de identidad utilizado, en las que serán claramente reconocibles tanto la persona como el anverso y el reverso del documento de identidad.
5. **(Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas de identificación remota por video).** El sistema utilizado para la identificación mediante comparecencia virtual en línea de los solicitantes de certificados de firma electrónica calificada garantizará que:
- En el proceso de identificación:
 - Se realiza desde un único dispositivo.
 - Se ejecuta en tiempo real.
 - Se detecta la utilización de archivos pregrabados.
 - En el caso de que la calidad de la imagen y el sonido (para la identificación remota por video asistida) no permita la identificación inequívoca no generará una identificación positiva.
 - Se comprueba la correspondencia del titular del documento con el solicitante:
 - Si es síncrona, el sistema permitirá al operador de la Autoridad de Registro o al agente automatizado (el agente automatizado sólo será permitido para la emisión de los certificados calificados de un solo uso) analizar las características biométricas del solicitante y la correspondencia de la información incluida en el documento de identidad con la instantánea o imagen del solicitante.
 - Si es asíncrona, el sistema biométrico deberá realizar una comparación entre la imagen captada y el documento de identidad,





proveyendo automáticamente un score o puntuación sobre el grado de similitud entre los mismos. El prestador de servicios de certificación, basado en el grado de fiabilidad aportado por el sistema implementado y el correspondiente análisis de riesgos deberá valorar el nivel de exposición a fallos y ataques que corresponda, estableciendo el procedimiento y criterios que debe seguir el operador de la autoridad registro para decidir sobre la aprobación de la solicitud de emisión del certificado.

- II. Para la realización de la prueba de vida:
- Si es síncrona, el sistema permitirá al operador o al agente automatizado (en los casos permitidos) comprobar que la persona está viva utilizando un procedimiento para llevar a cabo la entrevista de identificación del solicitante del certificado y una guía de diálogo para los agentes, que incluya preguntas aleatorias y dinámicas.
 - Si es asíncrona, la solución debe establecer medidas técnicas para detectar que la persona está viva a través de los movimientos de los rasgos faciales y el movimiento del solicitante. El sistema biométrico deberá implementar medidas para la detección de ataques de presentación biométrica PAD (Presentation Attack Detection).

En ambos casos, el prestador de servicios de certificación, basado en el grado de fiabilidad aportado por el sistema implementado y el correspondiente análisis de riesgos deberá valorar el nivel de exposición a fallos y ataques que corresponda, estableciendo el procedimiento y criterios a seguir para la aprobación de la solicitud de emisión del certificado.

- III. Para la validación de los documentos de identidad:
- El sistema debe ser capaz de permitir validar la siguiente información:
- Autenticidad
 - Características del documento: tamaño, patrón, diseño, espaciado entre caracteres y tipografía del documento.
 - Cuando sea posible medidas de seguridad, como hologramas o imágenes laser variable.
 - Vigencia del documento: Fecha de expiración.
 - Integridad: Validación de los datos con la MRZ (Verificación de los datos de la zona visible y cumplimiento de norma ICAO 9303).
 - Que el anverso y el reverso del documento corresponden al mismo documento, siempre que el documento lo permita.
 - Si es síncrona, el sistema permitirá al operador de la Autoridad de Registro o un agente automatizado (este último solo en los casos permitidos) verificar visualmente que las imágenes del documento de identidad y fondos de seguridad corresponden con el tipo y versión del documento esperado.
 - Si es asíncrona, el sistema permitirá al operador de la Autoridad de Registro supervisar a posteriori el proceso de identificación grabado y comprobar las evidencias e imágenes generadas del documento de acuerdo con lo especificado en la letra anterior.
6. **(Sobre aprobación de la solicitud)** En cualquiera de los casos de identificación síncrona o asíncrona, el operador de la autoridad registro o agente automatizado en los casos permitidos deberá basar su decisión de aprobación o denegación de la solicitud de emisión del certificado en la calidad de todas las evidencias recabadas en el proceso de identificación, incluyendo el vídeo, la existencia de los elementos de seguridad del documento de identidad extraídos del mismo durante la realización del vídeo y la comparación biométrica realizada.
7. Por cada perfil de certificado electrónico calificado especificado en el artículo 30 del presente Reglamento Técnico, se exige el uso de Servicios Web integrados en los





sistemas de inscripción (registro) y emisión utilizados por las PKI de los prestadores de servicios de certificación; para así poder validar correctamente la información de los usuarios de Firma Electrónica Calificada y de esta forma, disminuir el riesgo de emisión de certificados electrónicos con datos ficticios. Los Servicios Web deben estar programados como módulos que forman parte de los sistemas de inscripción, donde al momento en que el operador de registro del prestador de servicios de certificación escribe algún dato como el número de la cédula del ciudadano, el RUC de la persona jurídica o la idoneidad del profesional, entre otros campos (dependiendo del tipo de perfil) se deberán obtener los datos del usuario del certificado electrónico calificado de manera automática para autocompletar los campos restantes del perfil y proceder con la emisión de sus certificados electrónicos calificados.

8. Los prestadores de servicios de certificación aprobados deberán contar con un portal web de Preinscripción Online, donde cada usuario podrá registrarse utilizando su correo electrónico personal, el cual será validado al recibir un mensaje de correo que contiene un enlace con un código único (que tiene un tiempo de expiración configurable), donde deberá ingresar para así confirmar que es el dueño de la cuenta del correo electrónico que utilizó en el registro. Posteriormente podrá solicitar su certificado electrónico completando los formularios según el tipo de perfil (preinscripción online) y adjuntando los documentos requeridos. Los datos registrados por el ciudadano en el portal web de Preinscripción Online del prestador de servicios de certificación serán validados por medio de los servicios web de cada perfil y el de biometría descritos en los artículos del presente reglamento.
9. Para las atenciones de los certificados electrónicos calificados emitidos de forma remota (Firma en la Nube) y también de forma presencial, el prestador de servicios de certificación deberá contar con un sistema de biometría que obtenga los datos de los perfiles de manera automática, con la ayuda de los servicios web correspondientes, al escribir el número de la cédula del ciudadano, el RUC de la persona jurídica o la idoneidad del profesional, entre otros campos (dependiendo del tipo de perfil) y luego realizar una comparación biométrica del rostro del usuario capturado en la videollamada contra la foto de su cédula también mostrada en la videollamada y finalmente comparar el rostro de esa persona contra la imagen de la cédula obtenida desde el sistema SVI del Tribunal Electoral (donde la foto podrá ser adjuntada en el sistema de inscripción por el operador de registro del prestador de servicios de certificación en caso de que dicha imagen no sea devuelta por el servicio web del Tribunal Electoral). Si las validaciones biométricas del rostro son realizadas correctamente, se continuará con la emisión de los certificados electrónicos calificados, obteniendo los datos por medio de los servicios web. La integración de servicios web con el sistema de biometría aplica tanto para los procesos de identificación realizados de forma síncrona y asíncrona mencionados en el artículo 29 del presente Reglamento Técnico.
10. En caso de que un prestador de servicios de certificación realice los procesos de emisión de sus certificados electrónicos de forma presencial, sus sistemas de registro deberán contar con los módulos necesarios para capturar las huellas dactilares de los clientes, ejecutar la validación biométrica del rostro (descrita en el presente reglamento), tomar la fotografía del usuario, impresión del contrato de aceptación, imprimir los códigos (PIN, PUK y suspensión) en un sobre cerrado y finalmente proceder con la emisión del certificado electrónico calificado. En caso de que el certificado se emita en una tarjeta inteligente, la foto del usuario, su nombre completo, cédula y el tipo de perfil, deberán aparecer impresos en la tarjeta. Si se utiliza un Token USB, se procede con la emisión de sus certificados electrónicos, pero se debe realizar también todo el proceso mencionado anteriormente hasta la impresión del sobre. Si se lleva a cabo la atención de forma presencial con la modalidad de firma electrónica en la nube, también se debe realizar el proceso de la captura biométrica de sus datos descrito previamente, incluyendo la impresión del contrato de aceptación para luego proceder con la emisión de los certificados electrónicos, tal como si se hubiera realizado de forma remota en una videollamada en vivo entre el operador de registro y el usuario.





11. Se requiere el uso del Servicio Web para validar el perfil de Persona Natural, el cual deberá ser contratado por el prestador de servicios de certificación directamente con el Tribunal Electoral. El SVI es un servicio que brinda el Tribunal Electoral a través de internet que permite verificar la identidad de las personas y la autenticidad de la cédula de identidad personal con la base de datos del Registro Civil y Cedulación. Se debe contar con el acceso al SVI para que el operador de registro pueda verificar los datos de las personas (incluyendo la foto de la cédula) y también el sistema de inscripción debe incluir el acceso por servicio web (SSVI) para obtener los datos de las personas naturales (primer nombre, segundo nombre, primer apellido, segundo apellido, cédula, fecha de nacimiento, entre otros campos) cuando se captura el número de la cédula del ciudadano que obtendrá su certificado electrónico calificado. También se deben realizar las validaciones descritas en los artículos anteriores del presente reglamento para continuar con la emisión de los certificados electrónicos calificados. Aunque los datos del perfil de Persona Natural son validados con el servicio web del Tribunal Electoral en la fase de emisión de los certificados electrónicos, los mismos debieron ser capturados por los ciudadanos solicitantes por medio del portal web de preinscripción online del prestador de servicios de certificación, donde se debió adjuntar la foto de la cédula para una mejor verificación por parte de los operadores de registro. En el caso de los extranjeros no registrados en el Tribunal Electoral de Panamá, la atención se deberá realizar de forma presencial donde el usuario tendrá que registrarse en el portal web de preinscripción online del prestador de servicios de certificación, adjuntar la foto de su pasaporte vigente, la certificación de estatus migratorio vigente emitido por el Servicio Nacional de Migración (extranjeros residentes) o la certificación de movimiento migratorio vigente emitido por el Servicio Nacional de Migración (extranjeros no residentes).
12. Los perfiles de Representante de Persona Jurídica, Colaborador de Persona Jurídica y Sello Electrónico para Empresas deberán contar con las validaciones del perfil de Persona Natural, descritas anteriormente, para luego realizar otra validación utilizando el número RUC por medio del servicio web ofrecido por el Registro Público de Panamá de las Sociedades Anónimas, el cual devuelve los campos necesarios para completar cada perfil. En caso de que el Servicio Web del Registro Público no esté disponible para empresas privadas, los certificados electrónicos calificados de los perfiles mencionados en el presente artículo serán emitidos solamente por la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, la cual se le otorga las atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, según consta en el artículo No. 1 de la Ley 82 del 9 de noviembre de 2012.
13. Los perfiles de Factura Electrónica para Persona Natural y Persona Jurídica deberán contar con las validaciones del perfil de Persona Natural, descritas anteriormente, para luego realizar otra validación utilizando el número RUC por medio del servicio web ofrecido por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual devuelve los campos necesarios para completar cada perfil. En caso de que el Servicio Web de la DGI no esté disponible para empresas privadas, los certificados electrónicos calificados de los perfiles mencionados en el presente artículo serán emitidos solamente por la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, la cual se le otorga las atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, según consta en el artículo No. 1 de la Ley 82 del 9 de noviembre de 2012.
14. El perfil de Profesional idóneo deberá contar con las validaciones del perfil de Persona Natural, descritas anteriormente, para luego realizar otra validación utilizando el número de idoneidad del profesional por medio de servicios web ofrecidos por los Gremios en Panamá, bases de datos de autoridades competentes o cotejo contra la información publicada en la Gaceta Oficial en el caso de profesiones o disciplinas que publiquen por este medio las resoluciones oficiales con la respectiva autorización o licencia para ejercer de la persona natural solicitante. En caso de que el Servicio Web de Profesionales no esté disponible para empresas privadas o no exista

Resolución N° DG-198-2024
RPP_DNFE_Reglamento Técnico No. 6



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO674E24F94CC8D** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



un convenio entre el Gremio de Profesionales con el prestador de servicios de certificación, los certificados electrónicos calificados de profesional serán emitidos solamente por la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, la cual se le otorga las atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, según consta en el artículo No. 1 de la Ley 82 del 9 de noviembre de 2012, siempre y cuando exista un convenio entre la Dirección Nacional de Firma Electrónica con el Gremio de Profesionales mencionado.

Artículo No. 30. – APÉNDICE II Estructura regulada para los atributos OID de los certificados de Firma Electrónica Calificada). Se regula a través de la presente norma técnica, el esquema de estructura de los Identificadores de Objeto (OID) para certificados de firma electrónica calificada con la finalidad de permitir la interoperabilidad entre los sistemas que utilicen certificados electrónicos calificados emitidos por cualquier prestador de servicios de certificación acreditados por el Registro Público de Panamá ya sea público o privado.

La descripción de los números OID (identificador de objeto) utilizados actualmente por la Infraestructura de Clave Pública de la Dirección Nacional de Firma Electrónica y de otras entidades en Panamá se puede revisar en la siguiente tabla, por lo que, la información descrita deberá ser tomada como referencia para el registro de los números OID propios de cada prestador de servicios de certificación:

OID	Descripción
2	Áreas de trabajo conjunto entre ISO/IEC (Organización Internacional de Normalización / Comisión Electrotécnica Internacional) y UIT-T (Unión Internacional de Telecomunicaciones - Sector de normalización de las telecomunicaciones) y otros trabajos internacionales.
2.16	Registro conjunto (ITU-T e ISO/IEC) dentro de un país.
2.16.591	OID de la República de Panamá.
2.16.591.1	Infraestructura de Clave Pública (PKI) del Registro Público de Panamá.
2.16.591.1.1	Autoridad de Certificación Raíz Panameña.
2.16.591.1.2	Autoridad de Certificación del Gobierno de Panamá.
2.16.591.1.2.1	Políticas de uso de certificados digitales.
2.16.591.1.2.1.1	Certificado de tipo personal.
2.16.591.1.2.1.2	Certificados de Gobierno oficial.
2.16.591.1.2.1.3	Certificado para servidores.
2.16.591.1.2.2	Declaración de Prácticas de Certificación.
2.16.591.2	Autoridad de Certificación de Firma del País de Panamá.
2.16.591.3	Autoridad de Certificación de la Autoridad Marítima de Panamá.
2.16.591.4	Autoridad Certificadora del Registro Público de Panamá (para pruebas).

Cada prestador de servicios de certificación procederá a registrar de forma online sus propios números OID, manteniendo los tres (3) primeros dígitos que representan a la República de Panamá (2.16.591), pero el siguiente dígito sería el OID propio del prestador de servicios de certificación, también puede existir otro OID que haga referencia a la Autoridad de Certificación del prestador de servicios de certificación y finalmente, los dos (2) últimos dígitos corresponderán a los campos específicos de los perfiles, los cuales deberán ser iguales a los utilizados en los certificados electrónicos calificados emitidos por la Dirección Nacional de Firma Electrónica (la nomenclatura .X.X. corresponde a los OIDs propios del prestador de servicios de certificación). La Declaración de Prácticas de Certificación y políticas del prestador de servicios de certificación también deben estar bajo sus propios números OID registrados.





Persona Natural

OID	Descripción	Tipo de Campo
Nombre RFC822	Correo electrónico	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.1	Primer nombre	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.2	Segundo nombre	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.3	Primer apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.4	Segundo apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.5	Cédula	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.6	Fecha de nacimiento	Obligatorio

Representante de Persona Jurídica

OID	Descripción	Tipo de Campo
Nombre RFC822	Correo electrónico	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.1	Primer nombre	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.2	Segundo nombre	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.3	Primer apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.4	Segundo apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.5	Cédula	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.6	Fecha de nacimiento	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.1	Nombre de la Persona Jurídica.	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.2	Número RUC	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.3	Ficha	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.4	Rollo	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.5	Imagen	Obligatorio

Colaborador de Persona Jurídica

OID	Descripción	Tipo de Campo
Nombre RFC822	Correo electrónico	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.1	Primer nombre	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.2	Segundo nombre	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.3	Primer apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.4	Segundo apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.5	Cédula	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.6	Fecha de nacimiento	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.1	Nombre de la Persona Jurídica.	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.2	Número RUC	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.5.1	Limitación	Obligatorio

Factura Electrónica

OID	Descripción	Tipo de Campo
Nombre RFC822	Correo electrónico	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.1	Primer nombre	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.2	Segundo nombre	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.3	Primer apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.4	Segundo apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.XX.1.5	Cédula	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.6	Fecha de nacimiento	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.1	Nombre de la Persona Jurídica.	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.2.2	Número RUC	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.6.1	Dígito Verificador	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.6.2	Tipo de Contribuyente	Obligatorio

Profesional idóneo

OID	Descripción	Tipo de Campo
Nombre RFC822	Correo electrónico	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.1	Primer nombre	Obligatorio
OID.2.16.591.XX.1.2	Segundo nombre	Obligatorio si tiene

Resolución N° DG-198-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 6

[Handwritten signature]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO674E24F94CC8D** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



OID.2.16.591.X.X.1.3	Primer apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.X.X.1.4	Segundo apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.X.X.1.5	Cédula	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.1.6	Fecha de nacimiento	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.3.1	Profesión	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.3.2	Número de Idoneidad	Obligatorio

Sello Electrónico para Empresas

OID	Descripción	Tipo de Campo
Nombre RFC822	Correo electrónico	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.1.1	Primer nombre	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.1.2	Segundo nombre	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.X.X.1.3	Primer apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.X.X.1.4	Segundo apellido	Obligatorio si tiene
OID.2.16.591.X.X.1.6	Fecha de nacimiento	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.2.1	Nombre de la Persona Jurídica.	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.2.2	Número RUC	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.4.1	Nombre de la Entidad	Obligatorio
OID.2.16.591.X.X.5.1	Limitación	Obligatorio

Artículo No. 31. – APÉNDICE II (Modalidades y requisitos para la prestación del servicio de entrega electrónica calificada)

1. El servicio de entrega electrónica calificada deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Asegurar con un alto nivel de fiabilidad en la identificación del iniciador;
 - b. Garantizar la identificación del destinatario antes de la entrega de los datos;
 - c. Proteger el envío y recepción de datos con una firma electrónica calificada, un sello electrónico calificado o un sello de tiempo de un prestador de servicio de certificación, de tal forma que se impida la posibilidad de que se modifiquen los datos sin que se detecte;
 - d. Indicar claramente al iniciador y al destinatario, cualquier modificación de los datos a efectos del envío o recepción del mensaje;
 - e. Indicar mediante un sello de tiempo electrónico calificado la fecha y hora de envío, recepción y eventual modificación de los datos.
2. En el caso de que el servicio de entrega electrónica calificada esté destinada a garantizar el envío y entrega de un mensaje de datos sin garantizar su apertura o acuse de recibo, adicionalmente a los requisitos previstos en el numeral uno (1) de este artículo No. el servicio deberá cumplir:
 - a. Con los requisitos previstos en el estándar ETSI EN 319 401.
 - b. Las evidencias que se emitan como constancia del envío y entrega del mensaje de datos, las cuales deberán estar firmadas o selladas utilizando un servicio de firma electrónica calificada o sello electrónico calificado.
3. En el caso de que el servicio de entrega electrónica calificada esté destinada a garantizar el envío, entrega y apertura o lectura de un mensaje de datos con acuse de recibo, adicionalmente a los requisitos previstos en el numeral uno (1) el servicio deberá cumplir:
 - a. Con los requisitos previstos en los estándares ETSI EN 319 401 y ETSI EN 319 521.
 - b. Las evidencias que se emitan como constancia del envío y entrega del mensaje de datos deberán estar firmadas o selladas utilizando un servicio de firma electrónica calificada o sello electrónico calificado.





4. En el caso de que el servicio de entrega electrónica calificada esté destinada a garantizar el envío, entrega y apertura o lectura de un mensaje de datos con o sin acuse de recibo a través de correos electrónicos registrados (Registered Electronic Mail), adicionalmente a los requisitos previstos en el numeral uno (1) el servicio deberá cumplir:
 - a. Con los requisitos previstos en los estándares ETSI EN 319 401, ETSI EN 319 521, ETSI EN 319 522, ETSI EN 319 531 y ETSI EN 319 532.

Artículo No. 32. – Los artículos detallados en este Reglamento Técnico no. 6 son de estricto cumplimiento para los prestadores de servicios de certificación ya registrados, incluyendo a las empresas que aplicarán posteriormente, las cuales deben cumplir el presente reglamento desde el momento de la entrega de toda la documentación (aplicación formal) para su registro ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica. De conformidad con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 684 de 18 de octubre de 2013 los prestadores de servicios de certificación ya registrados tendrán un plazo de cuatro (4) meses a partir de la promulgación del presente reglamento para su cumplimiento. En caso de que un prestador de servicios de certificación ya registrado no cumpla con los artículos del presente reglamento se le podrá aplicar el régimen sancionador establecido en la Ley 51 de 22 de julio de 2008, el Decreto Ejecutivo 684 de 18 de octubre de 2013 y adicionalmente aquellos certificados electrónicos emitidos a sus clientes previos al período de 4 meses estos seguirán siendo calificados hasta su vencimiento, por tanto aquellos que se emitan posteriormente no tendrán el carácter de firma electrónica calificada .

SEGUNDO: Esta Resolución deroga la Resolución No. DG-175-2023 de 26 de julio de 2023, publicada en Gaceta Oficial No. 29839-A, del 03 de agosto de 2023.

TERCERO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 3 de 6 de enero de 1999; Ley No. 51 de 22 de julio de 2008; Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012; Decreto Ejecutivo No. 684 del 18 de octubre de 2013 y Decreto Ejecutivo No. 83 del 23 de marzo de 2023.

Dado en la ciudad de Panamá a los TRES (3) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


NAIROBIA ESCRUCERIA

Directora General de Registro Público de Panamá


AARON QUIJADA

Director Nacional de Firma Electrónica a.i.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

16/10/2024
FECHA


SECRETARÍA GENERAL

Resolución N° DG-198-2024
RPP_ DNFE_ Reglamento Técnico No. 6





Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública

**ACUERDO No.14-CONDEP-2024
De 11 de octubre de 2024**

Por medio del cual **SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR RECURSOS EN LAS CUATRO PRIMERAS FASES**, en el Concurso para los Defensores **Distritales y Circuitales, a nivel nacional, para el período: 2024-2025.**

En la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública.**

Abierto el acto, la Presidenta del Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública, Licenciada Micaela Morales Miranda, manifestó que el motivo de la sesión era establecer el procedimiento para presentar recursos en las cuatro primera Fases de los concursos de la Defensa Pública.

Sometida a consideración la propuesta, recibió el voto unánime de los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública** y, en consecuencia, se acordó su aprobación.

CONSIDERANDO:

I- Que el Artículo 5 establece que los consejos de administración ejercerán la función reglamentaria respecto de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial; y, el Artículo 134 numeral 1, ambos de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, establece que Administrar el Sistema de Carrera de la Defensa Pública, procurando condiciones de acceso a aspirantes calificados a través de procedimientos transparentes y objetivos, que generen personal idóneo, competente y honesto y garantice el respeto, decoro e independencia de los servidores de la Defensa Pública.

II- Que el Artículo 95 de la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, establece que:

Las personas que se sientan afectadas por la forma en que fueron evaluados en las cuatro primeras fases podrán presentar recurso de reconsideración ante la autoridad encargada de la valoración de la fase correspondiente dentro de los dos días siguientes



Acuerdo No.14-CONDEP-2024 de 11 de octubre de 2024, por medio del cual SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR RECURSOS EN LAS CUATRO PRIMERAS FASES en el Concurso para los Defensores Distritales y Circuitales, a nivel nacional, para el período: 2024-2025.

de aquel en que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes. Todas las reconsideraciones contra la misma decisión serán resueltas por la autoridad que la emite a través de un solo pronunciamiento dentro del término de diez días hábiles.

Y, el artículo 81 del Reglamento de la Carrera de la Defensa Pública, establecido mediante Acuerdo N°05-CONDEP-2024 de 18 de marzo de 2024, igualmente establece la forma y término en que se debe recurrir.

- III- Respetando los principios que indican la Carrera de la Defensa Igualdad, Integridad y Transparencia, entre otros y teniendo en cuenta se asegure a todos los aspirantes la oportunidad de presentar sus recursos en debida forma

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que los recursos que establece el artículo 95 para los aspirantes dentro de las cuatro primeras fases deberán presentarse únicamente de forma electrónica dentro de la Plataforma del concurso en los términos y formas que establece el artículo 95 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y el artículo 81 del Reglamento de la Carrera de la Defensa, de modo que se asegure a cada aspirante la forma y término del recurso.

SEGUNDO: Para tal fin la Secretaria Técnica de Recursos Humanos publicará el Instructivo en el cual se detalla la forma en que se accede a la Plataforma para sustentar el debido recurso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, artículos 95 y 81 del Reglamento de la Carrera de la Defensa Pública.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Micaela Morales Miranda

MICAELA MORALES MIRANDA

Presidenta del Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública

Shanida Naruha Lopez Barrios

SHANIDA NARUHA LOPEZ BARRIOS
Vocal, Consejo de Administración
de la Carrera de la Defensa Pública

Daniilo Montenegro Acevedo

DANILO MONTENEGRO ACEVEDO
Director Nacional del Instituto de la
Defensa Pública

Mercedes de León de Mendizabal

MERCEDES DE LEÓN DE MENDIZABAL
Secretaria Técnica de Recursos Humanos



2



ÓRGANO JUDICIAL
Consejo de Administración de la Carrera de la
Defensa Pública

CERTIFICO que lo anterior es fiel copia del documento
original que reposa en nuestros archivos.

Firma: *Mercedes de León de Mendizabal*

Fecha: 20/11/24

